

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



RECOMENDACIÓN 10/2024

**SOBRE EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA
DE LOS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA**

Expedientes:

CDHCM/III/122/IZTAC/23/D6594 y
CDHCM/III/122/IZTAC/24/D0882 (Acumulado)

Autoridad responsable:

Instituto de Vivienda de la Ciudad de México

Víctimas Directas¹

1.	Mariana Jenny Godínez Alamillo	(Mujer Víctima directa 1)
2.	Tania Pacheco Castillejos	(Mujer Víctima directa 2)
3.	Alicia García Moreno	(Mujer Víctima directa 3)
4.	María de los Ángeles Sánchez González	(Mujer Víctima directa 4)
5.	Britney Sarahí Mata Javier	(Mujer Víctima directa 5)
6.	Gabriela Pacheco Castillejos	(Mujer Víctima directa 6)
7.	Gisela Campos Canseco	(Mujer Víctima directa 7)
8.	Ruth Avelina Javier Escobar	(Mujer Víctima directa 8)
9.	Yoana Marin Bernardino	(Mujer Víctima directa 9)
10.	Bertín Reyes Ramos	(Persona con Discapacidad Víctima directa 10)
11.	Erika Aurora Gutiérrez Figueroa	(Mujer Víctima directa 11)
12.	Sagrario Esperanza Herrera Araiza	(Mujer Víctima directa 12)
13.	Natali Xanat Rojas Jaimes	(Mujer Víctima directa 13)
14.	Graciela Bernal Posadas	(Mujer Víctima directa 14)
15.	Guadalupe Montaña Ortiz	(Mujer Víctima directa 15)
16.	Emilia Aguilar Rodríguez	(Mujer Víctima directa 16)
17.	Abigail Nalleli Godínez Morales	(Mujer Víctima directa 17)
18.	Luz Amanda Godínez Alamillo	(Mujer Víctima directa 18)
19.	Germán Ruiz Alcaraz	(Víctima directa 19)
20.	Josefina Bernal García	(Mujer Víctima directa 20)
21.	Judith Javier Escobar	(Mujer Víctima directa 21)
22.	Vianel Canseco Urbina	(Mujer Víctima directa 22)
23.	Elsy María Barillas Alcudia	(Mujer Víctima directa 23)
24.	Sergio Bernal Posada	(Víctima directa 24)
25.	Guadalupe Escobar Suárez	(Mujer Víctima directa 25)
26.	Ismael Bernal García	(Víctima directa 26)
27.	Fabiola Bernal Posadas	(Mujer Víctima directa 27)
28.	Brenda Andrea Melo Pale	(Mujer Víctima directa 28)
29.	Paola Pérez Flores	(Mujer Víctima directa 29)
30.	José Rafael Nuñez Machorro	(Víctima directa 30)
31.	Daniel Cruz Chavarría	(Víctima directa 31)
32.	Araceli Pérez Flores	(Mujer Víctima directa 32)
33.	Margarita Concepción Ramírez Ramírez	(Mujer Víctima directa 33)
34.	Ma. del Carmen Pérez Flores	(Mujer Víctima directa 34)

ÍNDICE DE DERECHOS HUMANOS VIOLADOS

1. Derecho a la seguridad jurídica de los grupos de atención prioritaria

1.1. Violaciones al derecho a la seguridad jurídica por falta de información y respuesta

¹ En lo sucesivo, también señaladas como **Personas Víctimas Directas 1 a la 34.**

Glosario

Adquisición de Vivienda: Esta modalidad consiste en adquirir una vivienda propiedad de terceros, ya sea nueva o en uso, en la que se pueda garantizar una vida útil, duradera y segura.²

Asignación: Se refiere al padrón de beneficiarios destinados a un proyecto de vivienda. La asignación no representa la entrega de las unidades de vivienda ni da derecho a los beneficiarios a ocupar el área privativa que les corresponde.³

Bolsa de vivienda: Tiene como objetivos articular la demanda de vivienda, sea individual o colectiva, que llegue al Instituto; planear programas en función de esa demanda y dar trato equitativo a todos los solicitantes, quienes serán considerados en los proyectos que financie el INVI.⁴

Comité de Suelo: Es un mecanismo institucional para favorecer la adecuada operación con los agentes de los sectores público, social y privado, en el cual el INVI asume la tarea de coordinar las acciones dirigidas a la adquisición, administración, aprovechamiento y supervisión relativas a suelo y otros inmuebles para los Programas de Vivienda del Instituto.⁵

Derecho a la seguridad jurídica: La seguridad jurídica implica claridad de las normas jurídicas y de las facultades de las autoridades que permiten a la persona gobernada saber perfectamente a qué atenerse, por lo que excluye los actos de poder de carácter arbitrario, distantes del referente del derecho positivo, como conjunto de normas claras y estables. Esto brinda certeza a las personas de que su situación jurídica sólo podrá ser modificada por procedimientos regulares establecidos previamente por la ley.⁶

Estudio socioeconómico: Estudio efectuado por el INVI o un tercero cuya finalidad es verificar que las personas físicas cumplan con las características para ser sujetos a crédito.⁷

² Reglas de Operación y Políticas de Administración Crediticia y Financiera del Instituto de Vivienda de Distrito Federal. 2018. Punto 3.2.1.

³ Reglas de Operación y Políticas de Administración Crediticia y Financiera del Instituto de Vivienda de Distrito Federal. 2018. Punto 5.3.3.

⁴ Reglas de Operación y Políticas de Administración Crediticia y Financiera del Instituto de Vivienda de Distrito Federal. 2018. Punto 5.1.5.

⁵ Reglas de Operación y Políticas de Administración Crediticia y Financiera del Instituto de Vivienda de Distrito Federal. 2018. Punto 1.4.1.

⁶ Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos. Edición 2020. Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, página 117.

⁷ Reglas de Operación y Políticas de Administración Crediticia y Financiera del Instituto de Vivienda de Distrito Federal. 2018. Punto 4.6.1.

Exención: Situación de privilegio o inmunidad de que goza una persona o entidad para no ser comprendida en una carga u obligación, o para regirse por leyes especiales.⁸

Grupos de atención prioritaria: Personas que debido a la desigualdad estructural enfrentan discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales.⁹

Instituto de Vivienda de la Ciudad de México: Es un organismo público descentralizado de la administración pública del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México) con personalidad jurídica y patrimonio propios.¹⁰

Sistema de ahorro y aportación: A efecto de incentivar la cultura de pago, reducir los montos o plazos de recuperación de los créditos y asegurar la propiedad de las unidades de vivienda a los beneficiarios, el INVI promoverá a través de fideicomiso bancario, programas de ahorro o aportación den efectivo por parte de los beneficiarios.¹¹

Programa de Ahorro: Programa desarrollado por el INVI, a través fideicomiso bancario contratado por dicho Instituto con alguno de los agentes financieros que existen en el país mediante los que los beneficiarios pueden realizar aportaciones para amortizar el crédito, o bien, para pagar el excedente de obra que le corresponda cubrir como beneficiario.¹²

Tarjeta de Ahorro: Documento entregado por el INVI a las personas registradas en el Programa de Ahorro contratado por dicho Instituto con alguno de los agentes financieros que existen en el país.¹³

Vivienda Nueva Terminada: Esta modalidad corresponde a la construcción de vivienda nueva realizada en predios con uso habitacional y con factibilidad de servicios, en un proceso único de edificación que cumpla con las necesidades de área construida, seguridad estructural, instalaciones, servicios, áreas privativas y áreas de uso común.¹⁴

⁸ Exención. Consultable en <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/exenci%C3%B3n/exenci%C3%B3n.htm>. Exención. Consultable en <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/exenci%C3%B3n/exenci%C3%B3n.htm>.

⁹ Constitución Política de la Ciudad de México del 5 de febrero de 2017 (*Gaceta Oficial de la Ciudad de México*, última reforma del 24 de noviembre de 2023) artículo 11.

¹⁰ Reglas de Operación y Políticas de Administración Crediticia y Financiera del Instituto de Vivienda de Distrito Federal. 2018. Punto 1.3.

¹¹ Reglas de Operación y Políticas de Administración Crediticia y Financiera del Instituto de Vivienda de Distrito Federal. 2018. Punto 4.5.

¹² Reglas de Operación y Políticas de Administración Crediticia y Financiera del Instituto de Vivienda de Distrito Federal. 2018. Punto 4.5.

¹³ Reglas de Operación y Políticas de Administración Crediticia y Financiera del Instituto de Vivienda de Distrito Federal. 2018. Punto 4.5.

¹⁴ Reglas de Operación y Políticas de Administración Crediticia y Financiera del Instituto de Vivienda de Distrito Federal. 2018. Punto 3.2.1.

Proemio y autoridad responsable

En la Ciudad de México, a los 16 días del mes de agosto de 2024, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron los expedientes de queja citados al rubro, la Tercera Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, elaboró el proyecto de Recomendación que fue aprobado por la suscrita, en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM); 4, 46 apartado A y 48, numeral 4, inciso d) de la Constitución Política de la Ciudad de México (en adelante CPCM); 3, 4, 5 fracciones II, III y IV, 12 fracción VIII, 69, 70 y 73 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (en adelante CDHCM); así como, en los artículos 70, 113, 115, 120 fracción III y del 124 al 129 del Reglamento Interno de la CDHCM; consolidándose, mediante el presente instrumento, la **Recomendación 10/2024** que se dirige a la siguiente autoridad:

Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, cuyo Director General es el licenciado Anselmo Peña Collazo, conforme a lo dispuesto por los artículos 11 fracción II, 44 fracción I y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1 y 5 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 5 fracción XXIII, 13 y 15 de la Ley de Vivienda para la Ciudad de México.

Confidencialidad de datos personales de las personas víctimas

De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la CPEUM; 7, inciso E de la Constitución CDMX, 2, 3 fracciones VIII, IX, X, XXVIII y XXXIII, 6 y 7 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 68, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 42 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México; 33 y 73 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; 9 inciso 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 2, 6, fracciones XII, XXII y XXIII, 183, fracción I, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y 126 fracción I del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en la presente Recomendación las **Víctimas Directas** autorizaron la publicación de sus datos personales.

I. Competencia de la Comisión para la investigación de los hechos

1. Los mecanismos *ombudsperson* como esta Comisión, al investigar y resolver quejas, actúan como garantías cuasi-jurisdiccionales de los derechos humanos. Su competencia está determinada en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 46 y 48 de la Constitución Política de la Ciudad de México. Así, este organismo público forma parte del conjunto institucional de promoción y protección de los

derechos humanos que el Estado mexicano está obligado a brindarle a las personas que viven y transitan la Ciudad de México.

2. Con fundamento en el apartado B, del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4, 6, 11, 46 y 48 de la Constitución Política de la Ciudad de México; en los artículos 2, 3 y 17 fracciones I, II y IV de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; 28 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; así como en la resolución A/RES/48/134 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, de 20 de diciembre de 1993 (Principios de París¹⁵), este Organismo tiene competencia:
3. En razón de la materia —*ratione materiae*—, al considerar que los hechos denunciados se calificaron como presuntas violaciones al derecho a la seguridad jurídica de los grupos de atención prioritaria.
4. En razón de la persona —*ratione personae*—, ya que los hechos denunciados se atribuyen a autoridades y servidores públicos adscritos al Instituto de Vivienda de la Ciudad de México.
5. En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurren en el territorio de la hoy Ciudad de México.
6. En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos de queja ocurrieron en octubre del 2023 y en ese mismo mes y año, esta Comisión tuvo conocimiento de los mismos, esto es, dentro del plazo señalado en el artículo 53 de la Ley CDHCM y el artículo 99 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, tiempo en el que esta Comisión tiene competencia para conocer las quejas e iniciar las investigaciones que concluyen con la emisión de la presente **Recomendación 10/2024** y cuyas afectaciones derivadas de las violaciones a los derechos humanos continúa a la fecha.

II. Procedimiento de investigación

7. Una vez que la Comisión calificó los hechos materia de esta Recomendación como presuntas violaciones a los derechos humanos, realizó diversas acciones con el fin de investigar las circunstancias de contexto, tiempo, modo y lugar en las que ocurrieron tales hechos, tales como solicitudes de información a la autoridad y entrevistas a las víctimas directas.

¹⁵ Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

8. Esta CDHCM sostuvo contacto constante con las víctimas directas o sus representantes, a través de comunicación telefónica, por correo electrónico, así como mediante comparecencias en las instalaciones de este Organismo.
9. Por otro lado, en diversas ocasiones, personal de esta CDHCM brindó acompañamiento a las víctimas directas en citas programadas con personas servidoras públicas adscritas al Instituto de Vivienda de la Ciudad de México (en adelante INVI) y a la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México.
10. Aunado a lo anterior, en múltiples ocasiones, esta Comisión solicitó la colaboración del INVI, con la finalidad de brindar atención a las problemáticas planteadas por las personas peticionarias.

III. Evidencias

11. Durante el proceso de investigación, la Comisión recabó las evidencias que dan sustento a la presente Recomendación y que se encuentran detalladas en el “**Anexo**” respectivo, que forma parte integrante de la misma.

IV. Contexto

12. Tribunales garantes de derechos humanos han conocido de diversos contextos históricos, sociales y políticos que les han permitido situar los hechos alegados como violatorios de derechos humanos en el marco de las circunstancias específicas en que ocurrieron¹⁶, posibilitando en algunos casos la caracterización de los mismos como parte de un patrón de violaciones, como una práctica tolerada por el Estado o como parte de ataques generalizados y/o sistemáticos hacia algún sector de la población.¹⁷
13. Esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, siguiendo la línea trazada por la Corte IDH, ha incorporado el análisis de contexto como una herramienta para la emisión de sus instrumentos. Acorde con la Ley y Reglamento de la CDHCM, los elementos y pruebas que devienen de la investigación se valorarán en conjunto y de conformidad con la lógica, la experiencia, la legalidad, y la sana crítica con la finalidad de producir convicción respecto de los hechos reclamados como constitutivos de violaciones a derechos humanos.¹⁸

¹⁶ Corte IDH, Caso Osorio Rivera y familiares vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2013, Serie C No. 274, párr. 145; Caso Defensor de DDHH y otros vs. Argentina, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de agosto de 2014, Serie C No. 283, párr. 73.

¹⁷ Corte IDH, Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 20 de noviembre de 2014, Serie C No. 289, párr. 49; Caso López Lone y otros Vs. Honduras, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de octubre de 2015, Serie C No. 302, párr. 43, y Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de noviembre de 2015, Serie C No. 307, párr. 43.

¹⁸ Ley de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, artículo 62 y 63; y Reglamento Interno de la Comisión

14. Con el objetivo de tener un diagnóstico actualizado sobre el número de personas que viven en situación de calle en la Ciudad de México, la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México realiza el Conteo de Personas en Situación de Calle de la Ciudad de México. Durante el periodo de 2023 a 2024, ese organismo contabilizó a más de mil personas en situación de calle, de las cuales el 86% son hombres y 14% mujeres.¹⁹
15. En el mismo conteo, pero del año 2019-2020, se identificó que las dos principales razones por la que se vive en calle; son los problemas con la familia (29.7%) y los problemas económicos (28%); el 4.5% no tiene “a donde llegar” (casa o familia); además, al 64.5% de las personas encuestadas le gustaría definitivamente dejar la calle.²⁰
16. De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en la Ciudad de México, el total de viviendas particulares en ese año fue de 3 035 125, de estas 2 756 319, equivalentes al 90.8% estaban habitadas, 207 026 viviendas estaban deshabitadas (6.8%) y de 71 780 viviendas se obtuvo información de que su uso era temporal (2.4 por ciento).²¹
17. Respecto a la tenencia de la vivienda, de acuerdo a las clasificaciones utilizadas en la Encuesta Nacional de Vivienda (ENVI) de 2020, se encuentran las siguientes clasificaciones²²:
- a. Propia
 - b. Propia pagando
 - c. Prestada por el trabajo
 - d. Prestada por familiares o amigos
 - e. Rentada

de Derechos Humanos de la Ciudad de México, artículos 105 y 108.

¹⁹ Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México. Conteo de Personas en Situación de Calle de la Ciudad de México 2023 - 2024. Disponible en: <https://sibiso.cdmx.gob.mx/instituto-de-atencion-poblaciones-prioritarias/conteo-de-personas-en-situacion-de-calle> . (Última consulta 8 de agosto de 2024).

²⁰ Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México. Conteo de Personas en Situación de Calle de la Ciudad de México 2019 - 2020. Disponible en: <https://sibiso.cdmx.gob.mx/instituto-de-atencion-poblaciones-prioritarias#:~:text=Las%20personas%20que%20viven%20en,problemas%20de%20salud%20y%20adicciones> Última consulta 8 de agosto de 2024.

²¹INEGI. COMUNICADO DE PRENSA NÚM 98/21. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/EstSociodemo/ResultCenso2020_CdMx.pdf Fecha de consulta: 5 de agosto de 2024.

²² Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. Estudio del contexto de las mujeres en la vivienda autoproducida y en alquiler en México, consultado en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/875189/Vivienda_para_nosotras_WEB.pdf, pp. 60 y 61.

18. En virtud de lo anterior, de conformidad con la (ENVI) del 2020, en la Ciudad de México el 46% de quienes habitan en viviendas particulares rentadas, es debido a que “no tiene acceso a crédito o no tiene recursos”.²³
19. Al respecto, es importante mencionar que la situación de los grupos de atención prioritaria en materia de vivienda es desigual, ya que, en el caso de las mujeres, de acuerdo con datos de Comisión Nacional de Vivienda (Conavi, 2018), a nivel nacional solo el 35.6% de los financiamientos otorgados por los Organismos Nacionales de Vivienda (Onavis) y 31.6% de subsidios federales se proporcionan a mujeres, en contraposición al 60% y 66.8%, respectivamente, que se da a los hombres, por lo que, existe una brecha en el acceso a sistemas de financiamiento para la vivienda.²⁴
20. Por otra parte, la distribución porcentual de viviendas según tipo de tenencia y en el que la jefatura del hogar la tienen las mujeres en la Ciudad de México, es la siguiente ²⁵:
- a. Rentada: 10.6%.
 - b. Prestada por familiares o amigos: 6.0%.
 - c. Prestada por el trabajo: 0.2%.
21. Aunado a lo anterior, las viviendas a las cuales tienen acceso determinados grupos poblacionales, no son las adecuadas, ya que, de acuerdo con el informe de Características de las viviendas en rezago habitacional²⁶ del 2022, emitido por la Comisión Nacional de Vivienda, en la Ciudad de México el 5.9% de las viviendas representan rezago habitacional, de las cuales el 24.6 % son rentadas y el 24.5 % son prestadas. Asimismo, de las viviendas que presentan un rezago habitacional, el 50.1% de quienes las habitan son mujeres y el 49.9% las habitan hombres; de esa población el 12.7% se auto adscribe como indígena y el 7.1% son personas con discapacidad. En cuanto a estadística etaria, el 16.5% son infancias, el 35.4% son jóvenes, el 34.4% son personas adultas y el 13.6% son personas adultas mayores.²⁷
22. En la Ciudad de México, el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México es la institución encargada de diseñar, elaborar, proponer, promover, coordinar,

²³ Presentación de Resultados. Encuesta Nacional de Vivienda 2020, consultado en https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envi/2020/doc/envi_2020_presentacion.pdf

²⁴ Estudio del contexto de las mujeres en la vivienda autoproducida y en alquiler en México, consultado en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/875189/Vivienda_para_nosotras_WEB.pdf, p. 38.

²⁵ Estudio del contexto de las mujeres en la vivienda autoproducida y en alquiler en México, consultado en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/875189/Vivienda_para_nosotras_WEB.pdf, p. 65.

²⁶ Rezago habitacional como “el número de viviendas con materiales precarios en pisos, techos y muros, que no cuentan con excusado o aquellas cuyos residentes habitan en hacinamiento”.

²⁷ Características de las viviendas en rezago habitacional del 2022, consultado en https://siesco.conavi.gob.mx/doc/analisis/2024/Caracteristicas_viviendas_rezago_habitacional.pdf, p. 37.

ejecutar y evaluar las políticas y programas de vivienda²⁸. En este sentido, esta autoridad es una de las principales instancias especializadas en la materia, responsable de la promoción y garantía del derecho a la vivienda en la Ciudad.

V. Relatoría de hechos

23. Las **Personas Víctimas Directas 1 a la 34** del presente instrumento recomendatorio, son integrantes del “Núcleo de Solicitantes de Vivienda Movimiento sin Techo”, quienes en su mayoría, desde el año 2016, habitan en el bajo puente auto denominado “Campamento Camarada Celestino”, ubicado en Avenida Río Churubusco y Eje 3, Alcaldía Iztapalapa entre las estaciones del metro Aculco y Escuadrón 201, lugar en el que habitan personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria: adultas mayores, niñas, niños y personas con discapacidad.
24. Desde hace 8 años, personas integrantes del “Núcleo de Solicitantes de Vivienda Movimiento sin Techo” (en adelante también referidos como Núcleo), han realizado gestiones ante el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México (en adelante, INVI), para la asignación de una vivienda. A pesar de que entre 2023 y 2024 han existido mesas de trabajo con diversas autoridades para atender a las **Personas Víctimas Directas 1 a la 34** y otras personas integrantes del Núcleo, el INVI no ha dado cumplimiento y seguimiento a los acuerdos tomados y, por tanto, continúan sin respuesta favorable.
25. El día 15 de enero de 2024, la Subdirección de Atención y Análisis de la Demanda de Vivienda del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, informó a la **Mujer Víctima Directa 2** (Tania Pacheco Castillejos) que para los dos espacios que fueron asignados en el inmueble ubicado en Camino del Esfuerzo número 11, Colonia Campestre Aragón, Alcaldía Gustavo A. Madero, se tendrían que efectuar el pago de excedente de suelo por un monto de \$95,000.00 (noventa y cinco mil pesos 00/100 MN) y \$49,365.90 (cuarenta y nueve mil trescientos sesenta y cinco pesos 90/100 MN) por excedente de obra. Por lo anterior, el 19 de enero de 2024 durante una reunión de trabajo entre integrantes del Núcleo y personal del INVI, se acordó llevar a cabo el análisis de ambos casos con la intención de presentar una propuesta alternativa en la que no tuvieran que solventar el pago por excedente de obra.
26. En seguimiento a dichas reuniones, el 22 de enero de 2024, la Coordinadora de Integración y Seguimiento de la Demanda de Vivienda del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, informó a la **Mujer Víctima Directa 2** (Tania Pacheco Castillejos) así como a otras personas integrantes del Núcleo, que la asignación de la vivienda a las personas integrantes del movimiento se realizaría en los inmuebles de: Camino del Esfuerzo número 11; Braulio

²⁸ Artículo segundo del Decreto que crea el Instituto de Vivienda del Distrito Federal, publicado el 29 de septiembre de 1998 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Maldonado número 180; Granada número 117 y Av. Zaragoza número 1240²⁹ (sic) (en proceso de adquisición).

27. El 26 de marzo de 2024, el INVI informó mediante Nota Informativa:

“Que todo solicitante que exprese su voluntad de ser beneficiario del proyecto de vivienda denominado “CAMINO DEL ESFUERZO 11”, de acuerdo con las Reglas de Operación, debe erogar la cantidad proporcional correspondiente al excedente de suelo, así como al excedente de obra.”

[...]

Por otro lado, señaló que la obra de Braulio Maldonado número 180 se encontraba en un 76% de avance, mientras que para el predio de Granada número 117, “se requería la obtención del aviso de obra”.

28. En reunión del 27 de marzo de 2024, representantes de las Personas Víctimas Directas 1 a la 34 y representantes del INVI, acordaron que la Mujer Víctima Directa 8 y Mujer Víctima Directa 9 no realizarían los pagos de excedente de suelo y obra en relación con el proyecto de vivienda denominado "CAMINO DEL ESFUERZO 11", sin embargo, dicho acuerdo debería de ser sometido al Comité de Financiamiento del INVI.
29. El 23 de mayo de 2024, se realizó otra reunión de trabajo entre personal del INVI y de las personas integrantes de la Organización social “Núcleo de solicitantes de vivienda movimiento sin techo”, en la que el INVI se comprometió a concluir la compra del predio ubicado en Ignacio Zaragoza 1290, Colonia Juan Escutia, Alcaldía Iztapalapa a más tardar en el mes de junio de 2024 y propusieron integrar 7 acciones a personas integrantes de la referida organización en el inmueble de Calzada de la Virgen 2771, Colonia CTM Culhuacán, Alcaldía Coyoacán, en el cual las personas deberán de pagar un excedente por elevador, quedando éstas exentas de pago por excedente de obra y suelo.
30. El 18 de junio de 2024, se realizó una nueva reunión de trabajo entre representantes de las Personas Víctimas Directas 1 a la 34 y personal del Instituto de Vivienda, en la que integrantes del “Núcleo” manifestaron que existía una contradicción por parte del INVI, respecto de la compra del inmueble de Zaragoza, y no había avances en los trabajos de obras en el inmueble de Granada número 117. Específicamente respecto del predio de Granada 117, tenían conocimiento de que desde de 2022 contaban con la aprobación de financiamiento para la ejecución de los trabajos de obra por parte del Comité de Financiamiento del Consejo Directivo del INVI.

²⁹ En el presente instrumento y su anexo se señala que, al inmueble ubicado en Zaragoza, le corresponden los números 1240, 1245 y 1290, toda vez que no existía certeza del número correcto y fue hasta el 7 de agosto del 2024, en el que el INVI informó que el número preciso es 1290. Ver evidencia 73.

31. El 11 de julio de 2024, fecha señalada por el INVI para tal efecto, las Personas Víctimas Directas 21 a 34, asignadas al inmueble de Zaragoza 1290, Colonia Juan Escutia, Alcaldía Iztapalapa, acudieron al INVI a que se les efectuará su estudio socioeconómico, el cual no fue realizado, ya que el citado inmueble no contaba con número de identificación (ID).
32. El 23 de julio de 2024, se realizó una nueva reunión de trabajo entre representantes de las Personas Víctimas Directas 1 a la 34 y personal del Instituto de Vivienda, en el que se comprometieron a entregar la constancia documental que acredite la compra del inmueble de Zaragoza e informar el estado que guarda el proyecto del predio de Granada 117.
33. Con fecha 7 de agosto de 2024, se realizó otra reunión de trabajo entre representantes de las Víctimas Directas 1 a la 34 y personal del Instituto de Vivienda, en la que no se realizó la entrega de la constancia documental que acreditara fehacientemente la compra del inmueble de Zaragoza. Se informó que el 23 de agosto de 2024 se realizarían los estudios socioeconómicos de este proyecto a las personas a él asignadas; y en relación al inmueble de Granada 117, el INVI señaló que se encontraba a la espera de la liberación del aviso de obra por parte de SEDUVI. Asimismo, la autoridad entregó el cronograma de trabajo de todos los inmuebles materia de este instrumento recomendatorio.
34. Las víctimas directas han manifestado la urgente necesidad de consolidar su incorporación formal a los proyectos de vivienda toda vez que pertenecen a grupos de atención prioritaria. Las condiciones personales en que se encuentran las 34 Víctimas Directas, se precisan enseguida, haciendo énfasis en la información recabada por este Organismo:

Mariana Jenny Godínez Alamillo- (Mujer Victima Directa 1)

35. Forma parte del movimiento “Sin Techo” y habita en el bajo puente “Camarada Celestino”, con dos personas que se encuentran en la etapa de la infancia.
36. Desde hace 8 años, que ha vivido en el Campamento “Camarada Celestino” solicitó vivienda ante el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, sin embargo, fue hasta el 13 de octubre de 2023 que se le registró en el Programa de Ahorro y el 22 de febrero de 2024 se le inscribió a la Bolsa de Vivienda y le fue entregada su tarjeta de ahorro.
37. Tiene conocimiento de que se le asignó una vivienda en el predio ubicado en Calzada de la Virgen 2771, Colonia CTM Culhuacán, Canal Nacional, sin embargo, aun cuando ya se le aplicó la Cédula Única de Información Socioeconómica, a la fecha la obra no ha sido culminada, tampoco ha firmado

algún documento formal o contrato de apertura de crédito que le otorgue certeza jurídica de su incorporación a este o algún proyecto de vivienda.

38. No tiene certeza de que no se le vaya a efectuar el cobro de excedente de suelo y obra, no obstante que en minuta correspondiente consta que el INVI se comprometió a tal efecto, ni se le ha dado respuesta a la solicitud efectuada para que el pago del excedente de elevador se pueda realizar en pagos, por lo que no tiene certeza de la fecha de pago de la ficha de apertura o la cantidad que debe cubrir.

Tania Pacheco Castillejos - (Mujer Víctima Directa 2)

39. Es mujer jefa de familia, madre de 3 personas que se encuentran en la etapa de infancia.
40. Desde hace 8 años solicitó vivienda en el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, sin embargo, fue hasta hace 4 años que ingresó a la Bolsa de Vivienda y le fue entregada su tarjeta de ahorro. Dicha autoridad le asignó una vivienda en el predio ubicado en Calzada de la Virgen 2771, Colonia CTM Culhuacán, Canal Nacional, sin que a la fecha de la emisión de la presente Recomendación se culmine la obra, tampoco ha firmado algún documento formal o contrato de apertura de crédito que le otorgue certeza jurídica de su incorporación a algún proyecto de vivienda.
41. No tiene certeza de que no se le vaya a efectuar el cobro de excedente de suelo y obra, no obstante que en minuta correspondiente consta que el INVI se comprometió a tal efecto, ni se le ha dado respuesta a la solicitud efectuada para que el pago del excedente de elevador se pueda realizar en pagos, por lo que no tiene certeza de la fecha de pago de la ficha de apertura de crédito o la cantidad que debe cubrir.

Alicia García Moreno - (Mujer Víctima Directa 3)

42. Desde hace 8 años habita en el “Campamento Camarada Celestino” y cuenta con tarjeta de ahorro del INVI.
43. Se le asignó al proyecto de vivienda ubicado en la calle de Granada número 117, pero el INVI no ha iniciado la obra. Lleva muchos años en la lucha de contar con una vivienda digna para ella y sus hijos. A pesar de que ya se le realizó la Cédula Única de Información Socioeconómica, y que el 10 de junio de 2024 solicitó su cambio al proyecto de vivienda ubicado en Calzada de la Virgen 2771, no ha firmado ningún documento formal o contrato de apertura de crédito que le otorgue certeza jurídica de su incorporación a algún proyecto de vivienda, así como de que en el supuesto de que sí forme parte de este proyecto de vivienda pueda realizar en parcialidades el pago de excedente por concepto de elevador así como las fechas para su realización.

María de los Ángeles Sánchez González - (Mujer Víctima Directa 4)

- 44. Se encuentra registrada en el Programa de Ahorro del INVI desde 2023 y en Bolsa de Vivienda desde febrero de 2024 y le fue entregada su tarjeta de ahorro. Se le asignó al predio de Granada número 117, pero el INVI no había iniciado la obra. El 10 de junio de 2024 solicitó su cambio al proyecto de vivienda ubicado en Calzada de la Virgen 2771 sin que se tenga información de haber sido notificada de dicho cambio.
- 45. A pesar de que ya se le realizó la Cédula Única de Información Socioeconómica, no ha firmado ningún documento formal o contrato de apertura de crédito que le otorgue certeza jurídica de su incorporación a este o algún proyecto de vivienda y la forma en que deberá cubrirse el pago de excedente por concepto de elevador.

Britney Sarahi Mata Javier - (Mujer Víctima Directa 5)

- 46. Ha acudido desde hace 5 años al Instituto de Vivienda de la Ciudad de México (INVI) para solicitar ser beneficiaria de un proyecto de vivienda de interés social; desde septiembre de 2021 forma parte del Programa de Ahorro del INVI y desde octubre de 2023 está registrada en la Bolsa de Vivienda y le fue entregada su tarjeta de ahorro.
- 47. Aparentemente desde el mes de junio de 2024 forma parte del proyecto de vivienda ubicado en Calzada de la Virgen número 2771.
- 48. A la fecha de la emisión de este instrumento, no ha firmado ningún documento formal o contrato de apertura de crédito que le otorgue certeza jurídica de su incorporación a algún proyecto de vivienda y tampoco tiene certeza de si, en caso de ser efectivamente considerada en el proyecto de vivienda Calzada de la Virgen, número 2771, tendrá la posibilidad de realizar el pago de excedentes por elevador en parcialidades.

Gabriela Pacheco Castillejos- (Mujer Víctima Directa 6)

- 49. Desde hace 8 años solicitó al INVI le sea otorgada una vivienda. Desde el 9 de febrero de 2024 se encuentra registrada en la Bolsa de Vivienda y le fue entregada su tarjeta de ahorro. A pesar de contar con Cédula Única de Información Socioeconómica y aparentemente haber sido asignada al proyecto de vivienda ubicado en Calzada de la Virgen número 2771, no ha firmado ningún documento formal o contrato de apertura de crédito que le otorgue certeza jurídica de su incorporación a algún proyecto de vivienda y tampoco tiene certeza de si, en caso de ser efectivamente considerada en el proyecto de vivienda Calzada de la Virgen, número 2771, tendrá la posibilidad de realizar el pago de excedentes por elevador en parcialidades.

Gisela Campos Canseco - (Mujer Víctima Directa 7)

- 50.** Vive en el Campamento desde hace más de un año.
- 51.** Desde hace 8 años ha solicitado al INVI una vivienda digna. Desde octubre de 2023 está registrada en el Programa de Ahorro y en la Bolsa de Vivienda desde febrero de 2024 y le fue entregada su tarjeta de ahorro. A pesar de que solicitó su incorporación al proyecto de vivienda de Calzada de la Virgen 2771 y que aparentemente forma parte del mismo, no ha firmado ningún documento formal o contrato de apertura de crédito que le otorgue certeza jurídica de su incorporación a algún proyecto de vivienda y tampoco tiene certeza de si, en caso de ser efectivamente considerada en el proyecto de vivienda Calzada de la Virgen, número 2771, tendrá la posibilidad de realizar el pago de excedentes por elevador en parcialidades.

Ruth Avelina Javier Escobar - (Mujer Víctima directa 8)

- 52.** Se encuentra registrada en el Programa de Ahorro desde septiembre de 2021 y en la Bolsa de Vivienda desde 2023, cuenta con tarjeta de ahorro. A pesar de que aparentemente forma parte del proyecto de vivienda ubicado en Camino del Esfuerzo número 11, no ha firmado ningún documento formal o contrato de apertura de crédito que le otorgue certeza jurídica de su incorporación a algún proyecto de vivienda, ni tampoco respecto de su solicitud de exención del pago de excedentes de suelo y obra.

Yoana Marin Bernardino - (Mujer Víctima directa 9)

- 53.** Se encuentra registrada en el Programa de Ahorro del INVI desde octubre de 2023 y en la Bolsa de Vivienda en febrero de 2024, adicionalmente cuenta con su tarjeta de ahorro proporcionada por el INVI. A pesar de ser integrada al proyecto de vivienda ubicado en la calle Camino del Esfuerzo número 11, no ha firmado ningún documento formal o contrato de apertura de crédito que le otorgue certeza jurídica de su incorporación a algún proyecto de vivienda, ni tampoco respecto de su solicitud de exención del pago de excedentes de suelo y obra.

Bertín Reyes Ramos - (Persona con Discapacidad Víctima directa 10)

- 54.** Desde 2011 ha realizado diversas gestiones para obtener un crédito de vivienda ante el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, sin obtener respuesta. Actualmente vive con una discapacidad visual y vitíligo acelerado.
- 55.** Desde octubre de 2019 se encuentra registrado en la Bolsa de Vivienda del INVI, por lo que, en el año 2020, el INVI lo asignó a un proyecto de vivienda en el predio ubicado en la calle Braulio Maldonado 180, colonia Consejo Agrarista Mexicano, el cual tenía un avance del 76%. Pese a esta información, integrantes del “Núcleo” documentaron que la obra se encuentra detenida, a

pesar de que en el año 2021 se aprobó un financiamiento para la ejecución de los trabajos de obra. Con fecha del 7 de agosto, el INVI precisó mediante cronograma de trabajo que la obra se reactivaría durante el periodo de mayo a septiembre de 2024, sin que a la fecha haya ocurrido.

56. A la fecha no ha firmado ningún documento formal o contrato de apertura de crédito que le otorgue certeza jurídica de su incorporación a algún proyecto de vivienda, ni tiene certeza de las fechas de pago o la cantidad a cubrirse para el pago de la ficha de apertura.

Erika Aurora Gutiérrez Figueroa - (Mujer Víctima directa 11)

57. En el 2016, por escrito solicitó al INVI que le asignara una vivienda, sin obtener respuesta, ya que únicamente le dieron una tarjeta de ahorro y le aplicaron la Cédula Única de Información Socioeconómica. Desde octubre de 2023 fue registrada en el Programa Ahorro del INVI y en febrero de 2024 en la Bolsa de Vivienda del citado instituto. Desde el 10 de junio de 2024 aparentemente forma parte del proyecto de vivienda en el predio ubicado en el inmueble de la calle Braulio Maldonado 180, colonia Consejo Agrarista Mexicano.

58. A la fecha no ha firmado ningún documento formal o contrato de apertura de crédito que le otorgue certeza jurídica de su incorporación a algún proyecto de vivienda.

Sagrario Esperanza Herrera Araiza-(Mujer Víctima directa 12)

59. Desde hace 3 años habita en el bajo puente donde se ubica el “Campamento Camarada Celestino”.
60. Desde octubre de 2023 forma parte del Programa de Ahorro del INVI desde octubre de 2023 y en la Bolsa de Vivienda desde febrero de 2024 adicionalmente cuenta con tarjeta de ahorro otorgada por el INVI. Desde el 10 de junio de 2024 solicitó su incorporación al proyecto de vivienda en el predio ubicado en la calle Braulio Maldonado 180, colonia Consejo Agrarista Mexicano, del que aparentemente forma parte. Sin embargo, no ha firmado ningún documento formal o contrato de apertura de crédito que le otorgue certeza jurídica de su incorporación a algún proyecto de vivienda.

Natali Xanat Rojas Jaimes - (Mujer Víctima Directa 13)

61. Lleva viviendo 4 años en el “Campamento Camarada Celestino”, en compañía de sus 3 menores hijos. Cuenta con tarjeta de ahorro del INVI y se le aplicó la Cédula única de Información Socioeconómica. Con fecha 10 de junio de 2024 mediante un escrito presentado por el Núcleo solicitó su cambio para ser

reasignada del proyecto de vivienda ubicado en la calle Granada número 117 en la colonia Morelos a un proyecto distinto.

62. En diversas reuniones solicitó a las autoridades iniciar las obras de las viviendas en el proyecto del que forma parte, o bien, se les asignaran viviendas terminadas, pues al 29 de julio de 2024 tenían conocimiento de que no se habían comenzado los trabajos de demolición del inmueble anterior, por lo que no se habían iniciado los trabajos constructivos de la nueva obra. A la fecha, no ha firmado ningún documento formal o contrato de apertura de crédito que le otorgue certeza jurídica de su incorporación o cambio a algún proyecto de vivienda.

Graciela Bernal Posadas- (Mujer Víctima directa 14)

63. Es madre soltera y tiene 8 años habitando el Campamento “Camarada Celestino”. Se encuentra registrada en el Programa de Ahorro del INVI desde octubre de 2023, asimismo, está registrada en la Bolsa de Vivienda del mismo Instituto desde junio de 2024. Cuenta con tarjeta de ahorro.
64. El INVI le indicó que debía tener determinado monto acumulado en su tarjeta de ahorro para que se le otorgara vivienda, sin embargo, no tiene certeza de si se le van a efectuar cobros de excedentes o cuánto es lo que debe tener como mínimo en su tarjeta de ahorro pues esta información se le comunicó verbalmente.
65. En 2023, entre el mes de octubre o noviembre, personal del INVI le indicó que sería asignada al proyecto de vivienda ubicado en calle Paseo de los Olmos; sin embargo, posteriormente ya no le dijeron nada y se tiene conocimiento de que aparentemente forma parte del proyecto de vivienda ubicado en la Calle de Granada 117, colonia Guerrero. No ha firmado ningún documento formal o contrato de apertura de crédito o incorporación a algún proyecto de vivienda ni tiene certeza de cuánto dinero debe tener en su tarjeta para poder recibir en su momento una vivienda.

Guadalupe Montaña Ortiz - (Mujer Víctima directa 15)

66. Es madre soltera y tiene dos hijas menores de edad, una de ellas con discapacidad.
67. Se encuentra registrada desde octubre de 2023 al Programa de Ahorro y en febrero de 2024 a la Bolsa de Vivienda. Cuenta con tarjeta de ahorro y aparentemente fue asignada al predio ubicado en Granada 117 colonia Guerrero, el cual no está concluido y no sabe cuándo se va a concluir pues, al 29 de julio de 2024 tenían conocimiento de que no se habían comenzado los trabajos de demolición del inmueble anterior por lo que no se había iniciado la obra. No ha firmado ningún documento formal o contrato de apertura de crédito

que le otorgue certeza jurídica de su incorporación a algún proyecto de vivienda.

Emilia Aguilar Rodríguez - (Mujer Víctima directa 16)

- 68.** En octubre de 2023 solicitó vivienda al INVI, sin tener respuesta. Desde febrero de 2022 forma parte del Programa de Ahorro del INVI y desde julio del mismo año fue registrada en la Bolsa de Vivienda.
- 69.** Verbalmente le informaron que sería asignada al inmueble de Avenida Zaragoza número 1290, colonia Juan Escutia, de la Alcaldía Iztapalapa, pero no tiene certeza al respecto. No ha firmado ningún documento formal o contrato de apertura de crédito que le otorgue certeza jurídica de su incorporación a algún proyecto de vivienda. Hasta el 10 de junio de 2024, se le asignó al predio de Granada.

Abigail Nalleli Godínez Morales - (Mujer Víctima directa 17)

- 70.** Se encuentra registrada desde el mes de mayo de 2024 en el Programa de Ahorro del INVI y en la Bolsa de Vivienda desde el mes de junio del mismo año, como solicitante de vivienda, no se aplicado la Cédula Única de Información Socioeconómica.
- 71.** . A pesar de que desde el 10 de junio de 2024 solicitó mediante el Núcleo su incorporación al proyecto de vivienda ubicado en Calle Granada 117, colonia Morelos, a la fecha no ha firmado ningún documento formal o contrato de apertura de crédito que le otorgue certeza jurídica de su incorporación a algún proyecto de vivienda.

Luz Amada Godínez Alamillo – (Mujer Víctima directa 18)

- 72.** Es madre soltera y actualmente vive en el “Campamento Camarada Celestino” con sus hijos. Desde septiembre de 2021 se encuentra registrada en el Programa de Ahorro del INVI y en julio de 2024 en la Bolsa de Vivienda.
- 73.** Le informaron que sería asignada al inmueble de Avenida Zaragoza número 1290, colonia Juan Escutia, de la Alcaldía Iztapalapa. El 10 de junio de 2024 solicitó mediante escrito su integración en el proyecto de vivienda de calle Granada 217, colonia Morelos, pero no tiene certeza de su incorporación en alguno de los dos proyectos de vivienda, ya que no ha firmado ningún documento formal o contrato de apertura de crédito que le otorgue certeza jurídica de su incorporación a algún proyecto de vivienda.

Germán Ruiz Alcaraz - (Víctima directa 19)

- 74.** Desde hace dos años ha solicitado su incorporación a un proyecto de vivienda, se encuentra registrado en el Programa de Ahorro de este Instituto, desde octubre de 2023 y a la Bolsa de Vivienda desde febrero de 2024. Si bien tiene conocimiento de que aparentemente se encuentra asignado al proyecto de vivienda ubicado en calle Granada número 117, no obstante, el INVI no ha iniciado la demolición del inmueble y, por lo tanto, tampoco su construcción lo que le genera incertidumbre de que se vaya a efectuar su construcción ni ha tenido información adicional por parte del INVI.
- 75.** No ha firmado ningún documento formal o contrato de apertura de crédito que le otorgue certeza jurídica de su incorporación a algún proyecto de vivienda.

Josefina Bernal García- (Mujer Víctima directa 20)

- 76.** Se encuentra registrada en el Programa de Ahorro de este Instituto, desde octubre de 2023 y a la Bolsa de Vivienda desde julio de 2024. Desde junio de 2024 solicitó ser incorporada al proyecto de vivienda ubicado en la Calle Granada 117, colonia Morelos, Sin embargo, no tiene conocimiento de que eso haya ocurrido en tanto, no tiene la certeza de que haya sido asignada a algún proyecto, ya que no ha firmado ningún documento formal que le otorgue certeza jurídica de su incorporación a algún proyecto de vivienda ni mucho menos contrato de apertura de crédito.

Judith Javier Escobar - (Mujer Víctima Directa 21)

- 77.** Se integró al Programa de Ahorro del INVI, desde el 5 de julio de 2021 y desde octubre de 2023 también a la Bolsa de Vivienda y cuenta con la tarjeta de ahorro correspondiente. Realizó una solicitud de incorporación en algún programa de vivienda ante el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, sin embargo, no ha tenido ninguna respuesta por parte del Instituto sobre su incorporación y tampoco ha firmado ningún documento formal o contrato de apertura de crédito que le otorgue certeza jurídica de su incorporación a algún proyecto de vivienda.

Vianel Canseco Urbina - (Mujer Víctima Directa 22)

- 78.** Es madre de dos hijas y un hijo de quienes es su cuidadora principal. Desde octubre de 2023 forma parte del Programa de Ahorro y desde febrero de 2024 de la Bolsa de Vivienda del INVI. Adicionalmente cuenta con tarjeta de ahorro otorgada por el mismo Instituto.
- 79.** Manifestó que a raíz de que le asignaron un proyecto de vivienda que consideró se encuentra en una zona peligrosa, el 10 de junio solicitó mediante escrito presentado por el Núcleo, su cambio de proyecto de vivienda para ser

incorporada al de la calle Granada número 117, colonia Morelos Alcaldía Cuauhtémoc. A la fecha no conoce si su cambio fue aprobado además de que no ha firmado ningún documento formal o contrato de apertura de crédito que le otorgue certeza jurídica de su incorporación a algún proyecto de vivienda.

Elsy María Barillas Alcudia - (Mujer Víctima Directa 23)

80. Desde octubre de 2023 se encuentra registrada en el Programa de Ahorro del INVI y en la Bolsa de Vivienda desde junio de 2024. Fue censada por parte del Instituto de Vivienda y en ese mismo mes la citaron para darle una tarjeta de ahorro misma que activo con el depósito mínimo solicitado por el INVI.
81. Tiene ocho años en lucha por su vivienda y a la fecha no ha firmado ningún documento formal o contrato de apertura de crédito que le otorgue certeza jurídica de su incorporación a algún proyecto de vivienda.

Sergio Bernal Posada - (Víctima directa 24)

82. Desde hace 8 años habita en el “Campamento Camarada Celestino” solicitando al INVI ser incorporado a algún proyecto de vivienda. Desde noviembre de 2023 se encuentra registrado en el Programa de Ahorro, se le asignó su tarjeta de ahorro, y desde junio de 2024 forma parte de la Bolsa de Vivienda. No le han realizado estudio socioeconómico y el INVI le informó que se encuentra asignado al proyecto de vivienda ubicado en la Avenida Zaragoza número 1290.
83. No tiene certeza de que el INVI ya haya adquirido el inmueble para iniciar con la construcción y tampoco ha firmado algún documento formal o contrato de apertura de crédito que le otorgue certeza jurídica de su incorporación a algún proyecto de vivienda.

Guadalupe Escobar Suárez - (Mujer Víctima directa 25)

84. Desde el año 2006 se encuentra registrada en la Bolsa de Vivienda, en noviembre de 2023, el INVI le entregó su tarjeta de ahorro misma que activó con el monto mínimo solicitud por el INVI. Tiene pendiente la aplicación de la Cédula Única de Información Socioeconómica.
85. No tiene certeza de si su solicitud de ser integrada al proyecto de vivienda ubicado en Avenida Zaragoza número 1290, colonia Juan Escutia, de la Alcaldía Iztapalapa, fue aprobada y no cuenta mayor información al respecto. No ha firmado ningún documento formal o contrato de apertura de crédito que le otorgue certidumbre de su incorporación a algún proyecto de vivienda.

Ismael Bernal García - (Víctima directa 26)

- 86.** Desde hace aproximadamente siete años acudió al INVI a solicitar que dieran una vivienda, sin obtener respuesta respecto de su solicitud.
- 87.** En noviembre de 2023, fue censado por personal del INVI; fue registrado en el Programa de Ahorro en mayo de 2024 por lo que le dieron una tarjeta para hacer depósitos. En junio del mismo año solicitó mediante el Núcleo fuera asignado al proyecto de vivienda ubicado en Avenida Ignacio Zaragoza número 1290. En julio de 2024 fue registrado en la Bolsa de Vivienda, sin embargo, tiene pendiente la aplicación de la Cédula Única de Información Socioeconómica, y no le han brindado información precisa de su solicitud de incorporación y de ser el caso el avance de la obra.
- 88.** Por lo que, no ha firmado ningún documento formal o contrato de apertura de crédito que le otorgue certeza jurídica de su incorporación a algún proyecto de vivienda.

Fabiola Bernal Posadas-(Mujer Víctima directa 27)

- 89.** Es una mujer indígena originaria de Zitácuaro, Michoacán, jefa de familia. Ha realizado trámites desde el mes de enero de 2024 ante el INVI. Se encuentra registrada en la Bolsa de Vivienda del INVI desde julio de 2024 y cuenta con tarjeta de ahorro. A través del Núcleo solicitó, mediante escrito de fecha 10 de junio de 2024, se le integrara al proyecto de vivienda ubicado en Avenida Ignacio Zaragoza, No. 1290.
- 90.** A la fecha no cuenta con certeza de que se le haya aplicado la Cédula Única de Información Socioeconómica, que su solicitud haya sido aprobada ni asignado a un proyecto de vivienda, en tanto no ha firmado ningún documento formal o contrato de apertura de crédito que le otorgue certeza jurídica de su incorporación a algún proyecto de vivienda.

Brenda Andrea Melo Pale - (Mujer Víctima directa 28)

- 91.** Es madre soltera y actualmente vive en el “Campamento Camarada Celestino” con sus hijos. Se encuentra registrada en el Programa de Ahorro del INVI, desde febrero de 2024 y en la Bolsa de Vivienda de este Instituto, desde julio de 2024 y cuenta con tarjeta de ahorro.
- 92.** A través del Núcleo solicitó, mediante escrito de fecha 10 de junio de 2024, se le integrara al proyecto de vivienda ubicado en Avenida Ignacio Zaragoza número 1290. A la fecha no ha obtenido una respuesta del INVI a su solicitud de vivienda, pues no ha firmado ningún documento formal o contrato de apertura de crédito que le otorgue certeza jurídica de su incorporación a algún proyecto de vivienda.

Paola Pérez Flores - (Mujer Víctima directa 29)

- 93.** Se encuentra registrada en el Programa de Ahorro del INVI desde mayo de 2024; asimismo, está registrada en la Bolsa de Vivienda de ese Instituto, desde junio de 2024 y cuenta con tarjeta de ahorro. Mediante escrito de fecha 10 de junio de 2024, solicitó se le integrara al proyecto de vivienda ubicado en Avenida Ignacio Zaragoza No. 1290.
- 94.** Aparentemente forma parte del proyecto de vivienda solicitado, sin embargo, no ha firmado algún documento formal o contrato de apertura de crédito que le otorgue certeza jurídica de su incorporación a algún proyecto de vivienda y, del mismo modo, tiene pendiente la aplicación de la Cédula Única de Información Socioeconómica.

José Rafael Nuñez Machorro - (Victima Directa 30)

- 95.** Se encuentra registrado en la Bolsa de Vivienda del INVI, desde octubre de 2019, cuenta con tarjeta de ahorro y se le aplicó Cédula Única de Información Socioeconómica. En un primer momento fue asignado al proyecto de vivienda ubicado en Braulio Maldonado No. 180; no obstante, por medio del Núcleo solicitó el 10 de junio de 2024 su reasignación al proyecto de vivienda ubicado en Avenida Ignacio Zaragoza, número 1290 colonia Juan Escutia, de la Alcaldía Iztapalapa.
- 96.** Tiene conocimiento de que forma parte del proyecto de vivienda de Avenida Zaragoza número 1290, colonia Juan Escutia, de la Alcaldía Iztapalapa, pero no ha firmado ningún documento formal o contrato de apertura de crédito que le otorgue certeza jurídica de su incorporación a ese proyecto de vivienda o a algún otro.

Daniel Cruz Chavarría - (Víctima directa 31)

- 97.** Vive en el bajo puente “Campamento Camarada Celestino”, ha solicitado vivienda al INVI. Se encuentra registrado en el Programa de Ahorro del INVI, desde octubre de 2023 y en la Bolsa de Vivienda de ese Instituto, a partir de mayo de 2024; cuenta con tarjeta de ahorro y se le aplicó la Cédula única de Información Socioeconómica.
- 98.** Originalmente fue asignado al proyecto de vivienda ubicado en Calle Granada número 117, colonia Morelos, sin embargo, el 10 de junio de 2024 solicitó por escrito del Núcleo, fuera reasignado e integrado en el proyecto de vivienda ubicado en Avenida Ignacio Zaragoza número 1290. A pesar de lo anterior, a la fecha no ha firmado ningún documento formal o contrato de apertura de crédito que le otorgue certeza jurídica de su incorporación a algún proyecto de vivienda.

Araceli Pérez Flores - (Mujer Víctima directa 32)

- 99.** Desde mayo de 2024 se encuentra registrada en el Programa de Ahorro del INVI, en la Bolsa de Vivienda desde junio de 2024 y cuenta con tarjeta de ahorro.
- 100.** Mediante escrito de fecha 10 de junio de 2024, a través del Núcleo, solicitó se le integrara al proyecto ubicado en Ignacio Zaragoza No. 1290, colonia Juan Escutia, Alcaldía Iztapalapa, mismo del que aparentemente forma parte.
- 101.** Tiene pendiente la aplicación de la Cédula Única de Información Socioeconómica, así como no ha firmado ningún documento formal o contrato de apertura de crédito que le otorgue certeza jurídica de su incorporación a algún proyecto de vivienda o si la adquisición del predio donde se iniciará la obra ya fue realizada.

Margarita Concepción Ramírez Ramírez - (Víctima directa 33)

- 102.** Desde el mes de julio de 2024 se encuentra registrada en la Bolsa de Vivienda, fecha en la que recibió su tarjeta de ahorro en donde abonó la cantidad de \$5000 pesos. El 10 de junio solicitó ser integrada al proyecto de vivienda ubicado en Avenida Ignacio Zaragoza número 1290, colonia Juan Escutia, alcaldía Iztapalapa.
- 103.** El INVI le informó que forma parte de ese proyecto de vivienda, pero tiene conocimiento de que ese predio aún no ha sido adquirido por el INVI y no cuentan con fecha cierta de inicio de trabajos por lo que no cuenta con certeza de que a la fecha la obra haya iniciado. Tiene pendiente la aplicación de la Cédula Única de Información Socioeconómica y no ha firmado ningún documento formal o contrato de apertura de crédito que le otorgue certeza jurídica de su incorporación a algún proyecto de vivienda.

Ma. del Carmen Pérez Flores - (Mujer Víctima directa 34)

- 104.** Ha solicitado al INVI vivienda durante 8 años. Se encuentra registrada en la Bolsa de Vivienda del INVI, desde julio de 2024. Mediante escrito de fecha 10 de junio de 2024, a través del Núcleo solicitó fuera integrada al proyecto de vivienda ubicado en Avenida Ignacio Zaragoza No. 1290, colonia Juan Escutia, Alcaldía Iztapalapa.
- 105.** A pesar de que cuenta con tarjeta de ahorro, manifestó que no pudo realizar un depósito en la misma, toda vez que se le indicó en el banco que el número de referencia era incorrecto. Tiene a la fecha pendiente la aplicación de la Cédula Única de Información Socioeconómica pues se le informó que el inmueble motivo del proyecto de vivienda aun no contaba con ID.

- 106.** Tiene conocimiento de que forma parte del proyecto de vivienda de Avenida Ignacio Zaragoza 1490, pero no tiene certeza de que dicho predio ya haya sido adquirido para iniciar con las obras, además de que no ha firmado ningún documento formal o contrato de apertura de crédito que le otorgue certeza jurídica de su incorporación a algún proyecto de vivienda.

VI. Marco jurídico aplicable³⁰

- 107.** El primer párrafo del artículo 1 de la CPEUM establece que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, así como de las garantías necesarias para su protección. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) estableció que “los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano”.³¹
- 108.** El segundo párrafo del artículo 1 de la CPEUM establece que las normas relativas a los derechos humanos deberán interpretarse a partir de los principios de interpretación conforme y pro persona; a su vez, la SCJN ha entendido que el principio de supremacía constitucional implica que a la eficiencia normativa directa de la Constitución se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas.³² En sentido amplio, la interpretación conforme implica que todas las autoridades del Estado mexicano deben interpretar las leyes a la luz y conforme a los derechos humanos previstos en la Constitución y en los tratados internacionales, mientras que en sentido estricto implica que cuando existan varias interpretaciones válidas, preferirá aquella que sea acorde con la norma constitucional y los instrumentos internacionales.³³
- 109.** Por otro lado, la SCJN ha entendido que el principio pro persona busca maximizar la vigencia y el respeto a los derechos humanos y permite “optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor

³⁰ Para mayor referencia, véase el apartado VI. Marco jurídico aplicable, de la Recomendación 1/2019.

³¹ En este sentido, véase Pleno, “Derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales. Constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pero cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquéllos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional”, tesis de jurisprudencia P./J.20/2014 (10a.) en materia constitucional, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, libro 5, t.I, abril de 2014.

³² Al respecto, véase Primera Sala, “Interpretación conforme. Naturaleza y alcances a la luz del principio pro persona”, tesis de jurisprudencia 1a./J.37/2017 (10a.) en materia constitucional, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, libro 42, t.I, mayo de 2017.

³³ En tal sentido se puede consultar Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas, “El control de constitucionalidad en México, a partir de la reforma de junio de 2011. Ensayo sobre el control difuso de la constitucionalidad de normas en el sistema jurídico mexicano”, en José Luis Caballero Ochoa y Rubén Sánchez Gil (coords.), *Derechos constitucionales e internacionales. Perspectivas, retos y debates*, México, Tirant lo Blanch, 2018.

medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio”.³⁴ En el ámbito local, la CPCM establece en el mismo sentido la prevalencia de dicho principio en la aplicación e interpretación de las normas de derechos humanos.

- 110.** El tercer párrafo del artículo 1 de la CPEUM, en consonancia con el artículo 4, apartado B, de la CPCM, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen las obligaciones generales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y, consecuentemente los deberes especiales de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos, todo lo cual debe ser realizado de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- 111.** Sobre la cuestión, el artículo 4, apartado A, de la CPCM relativo a la protección de los derechos humanos establece que los derechos humanos, en su conjunto, conforman el parámetro de regularidad constitucional local; asimismo, que éstos pueden ejercerse a título individual o colectivo, tienen una dimensión social y son de responsabilidad común.
- 112.** Así, la CPCM establece un conjunto de obligaciones para las autoridades en materia de derechos humanos, en el que se pueden identificar tres categorías interdependientes de éstas:
- a) Obligaciones generales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.³⁵
 - b) Obligaciones específicas de garantía para asegurar el ejercicio de los derechos y elevar los niveles de bienestar.³⁶
 - c) Obligaciones específicas de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.³⁷
- 113.** A su vez, en el ámbito de competencia constitucional local, el artículo 4.B de la CPCM establece:
- 1. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, complementariedad, integralidad, progresividad y no regresividad, son principios de los derechos humanos³⁸.
 - 2. Los derechos humanos son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables, irrevocables y exigibles.

³⁴ Al respecto véase Primera Sala, “Principio pro personal. Requisitos mínimos para que se atienda el fondo de la solicitud de su aplicación, o la impugnación de su omisión por la autoridad responsable”, tesis aislada 1a. CCC/XXVII/2014 (10a.) en materia constitucional y común, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, libro 11, t.I, octubre de 2014.

³⁵ Artículo 4. A.3.

³⁶ Artículo 4. A.4.

³⁷ Artículo 4. A.5. En el mismo sentido, el tercer párrafo del artículo 1o. de la CPEUM.

³⁸ En idéntico sentido, el tercer párrafo del artículo 1o. de la CPEUM.

3. En la aplicación e interpretación de las normas de derechos humanos prevalecerá el principio *pro persona*³⁹.
4. En la aplicación transversal de los derechos humanos, las autoridades atenderán las perspectivas de género, la no discriminación, la inclusión, la accesibilidad, el interés superior de niñas, niños y adolescentes, el diseño universal, la interculturalidad, la etaria y la sustentabilidad.

114. De conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos, así como con la CPEUM y la CPCM, en México todas las autoridades, tanto federales como locales, tienen las obligaciones de promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos. Así, en su artículo 4, la CPCM establece un modelo de protección a los derechos humanos a partir de cinco elementos fundamentales:

- i. El goce de los derechos humanos para todas las personas.⁴⁰
- ii. El ejercicio individual o colectivo de los derechos humanos.⁴¹
- iii. El principio de garantía colectiva de los derechos humanos.⁴²
- iv. Las obligaciones de las autoridades.⁴³
- v. Un modelo de control de constitucionalidad local.⁴⁴

115. En tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴⁵ como la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴⁶ establecen las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos humanos. Además, en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras* la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) estableció:

166. La segunda obligación de los Estados Partes es la de “garantizar” el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

³⁹ En idéntico sentido, el segundo párrafo del artículo 1o. de la CPEUM.

⁴⁰ Artículo 4. A.1. En el mismo sentido, el primer párrafo del artículo 1o. de la CPEUM.

⁴¹ Artículo 4. A.2.

⁴² Artículo 4.A.2, *in fine*; y artículo 5.B.

⁴³ Artículos 4.A.3, 4.A.4 y 4. A.5.

⁴⁴ Artículo 4. A.6.

⁴⁵ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), artículo 2.1.

⁴⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), artículo 1.1.

- 116.** En este contexto, la Comisión en el ámbito de sus competencias y atribuciones como organismo protector de derechos humanos, tiene la obligación legal⁴⁷, constitucional⁴⁸ y convencional⁴⁹ de garantizar los derechos humanos, inclusive, de ser el caso, la de realizar un control de convencionalidad *ex officio*⁵⁰. Así, esta Comisión funda sus recomendaciones principalmente en las disposiciones de derechos humanos establecidas en la CPCM⁵¹, en la CPEUM y en las diversas fuentes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos e incluso la interpretación que los organismos internacionales de derecho humanos realizan respecto del contenido y alcance de los derechos de fuente internacional, favoreciendo en todos los temas, la mayor protección de las personas y sus derechos humanos.
- 117.** En este orden de ideas, se expresa enseguida el parámetro normativo a partir del cual se determinará el contenido y alcance de los derechos humanos implicados en el presente instrumento recomendatorio, sin que pretenda ser una sistematización exhaustiva de los elementos normativos de los derechos humanos implicados, sino la determinación específica del contenido normativo de tales derechos que ha servido a esta Comisión como parámetro de análisis jurídico de las violaciones a derechos humanos que se investigaron en los expedientes de queja motivo del presente instrumento recomendatorio.

⁴⁷ El artículo 2° de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y 3° de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México establecen que ésta es “un organismo público autónomo [...], que está encargada [...] de la promoción, protección, garantía, defensa, vigilancia, estudio, investigación, educación y difusión de los derechos humanos [...]”.

⁴⁸ El tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece que *“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

⁴⁹ Ver, CADH, artículo 1.1; PIDCP, artículo 2.2; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), artículo 7; Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), artículos 2 y 3. Dichas disposiciones convencionales establecen la obligación de garantía para el Estado en su conjunto, lo que vincula necesariamente a esta Comisión.

⁵⁰ La Corte IDH ha establecido que la protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo susceptible de ser decidido por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar el control de convencionalidad, que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial. Ver, Corte IDH, *caso Gelman vs. Uruguay*, sentencia del 24 de febrero de 2011, párr. 239. La misma Corte ha enfatizado que, en el ámbito de sus competencias, todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un control de convencionalidad. Ver, *caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana*, sentencia del 28 de agosto de 2014, párr. 497. Asimismo, ha precisado la multicitado Corte regional que esta obligación vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto, los cuales se encuentran obligados a ejercer un control de convencionalidad *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Ver, *caso Rochac Hernández y otros vs. El Salvador*, sentencia del 14 de octubre de 2014, párr. 213.

⁵¹ En virtud del principio de progresividad y no regresividad que rige en materia de derechos humanos, esta Comisión considera fundamental, a través de sus Recomendaciones, contribuir a dotar de contenido y efectividad a las normas de la Constitución Política de la Ciudad, dado que este instrumento jurídico político ha sido un insumo fundamental para consolidar diversas conquistas que, en materia de derechos humanos, ha alcanzado la Ciudad de México.

Ejes transversales de análisis

- 118.** Las fuentes jurídicas citadas en el presente apartado se inscriben en un sistema de carácter normativo social que, aunque es de apariencia neutral, no deja de obedecer a una estructura patriarcal y androcentrista⁵² que termina impactando de manera diferenciada a las partes dependiendo muchas veces de su identidad. Por ende, al momento de su interpretación y aplicación a los casos concretos, debe observarse en un primer momento, el principio a la igualdad y no discriminación. Lo anterior, como parte de las herramientas metodológicas que permiten a las autoridades develar las situaciones de desigualdad y discriminación que pueden estar reproduciendo, aún sin proponérselo, pero, en todo caso, generando efectos no deseados.
- 119.** Al respecto, el principio de igualdad y no discriminación es la línea base para el acceso a todos los demás derechos a partir del reconocimiento de la personalidad y la capacidad jurídica. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH) ha establecido reiteradamente que el principio de no discriminación es uno de los pilares de cualquier sistema democrático y que es una de las bases fundamentales del sistema de protección de derechos humanos⁵³.
- 120.** Ahora bien, la aplicación del principio de igualdad y no discriminación supone el cuestionamiento de la “neutralidad” de la norma en la interpretación del derecho⁵⁴. Lo anterior engloba, desde un enfoque de derechos humanos, la lectura de las obligaciones generales de promover, respetar, proteger y garantizar que tienen todas las autoridades a la luz de las distintas desigualdades sociales, dentro del ámbito de su competencia.
- 121.** La aplicación del principio de igualdad y no discriminación también requiere tomar en cuenta las diferencias que pueden existir entre las personas por razones de raza, color de piel, sexo, género, orientación sexual, edad, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, estado civil, condiciones de salud o cualquier otra condición⁵⁵.
- 122.** La doctrina y diversas fuentes normativas han acuñado el término *categorías sospechosas*⁵⁶ para hacer referencia a las razones de distinción, exclusión,

⁵² Véase “El género como categoría de análisis”. Olsen, Frances (2000) y *Androcentrism*, Hutchinson, Jocelyn, Salem Press Encyclopedia (2019)

⁵³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Compendio sobre la igualdad y no discriminación. Estándares Interamericanos. OEA/Ser.L/V/II.171 Doc. 31 12 febrero 2019. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Compendio-IgualdadNoDiscriminacion.pdf>

⁵⁴ “El sexo en el derecho” En: Ruiz, Alicia (comp) *Identidad Femenina y discurso jurídico*. Colección Identidad, Mujer y Derecho. Nueva York: Pantheon, pp. 137-156

⁵⁵ Artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948.

⁵⁶ CATEGORÍAS SOSPECHOSAS. LA INCLUSIÓN DE NUEVAS FORMAS DE ÉSTAS EN LAS CONSTITUCIONES Y

restricción o preferencia no justificadas basadas en relaciones de poder y subordinación históricas⁵⁷ que enfrentan ciertos grupos, denominados de atención prioritaria, por ejemplo: las mujeres víctimas de violencia, personas con discapacidad, mujeres con algún tipo de enfermedad crónico-degenerativa y mujeres jefas de familia.

123. De forma posterior a la identificación de estas diferencias identitarias las autoridades deben de analizar cómo éstas en el ejercicio de sus derechos se traducen en discriminación, desigualdades, barreras, brechas de acceso, violencias y limitantes al ejercicio de sus derechos humanos en general dependiendo del contexto en el que la persona se encuentre. Tomando en cuenta que pueden confluir varias de estas categorías en una misma persona, la actuación de la autoridad debe de atender la forma específica en la que se expresa la discriminación o violencia con efectos diferenciados⁵⁸. Es decir, requiere un ejercicio de análisis en el que se consideren todos los supuestos de manera interseccional a partir del estudio de la confluencia de categorías no como una suma de vulnerabilidades, sino como un escenario analíticamente inseparable propio de la multidimensionalidad de las personas y sus identidades⁵⁹.

124. Es por eso que, desde la lógica del derecho a la igualdad y no discriminación, las autoridades deben adoptar medidas administrativas, legislativas, o de cualquier otra índole —como las acciones afirmativas, las políticas públicas, la reingeniería institucional, la armonización normativa o herramientas metodológicas y técnicas de interpretación diversas— que permitan lograr una correspondencia de oportunidades entre las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria y el resto de la población al evitar que se siga produciendo una diferenciación injustificada que perpetúe la marginación histórica y/o estructural de un grupo social⁶⁰.

EN LA JURISPRUDENCIA ATIENDE AL CARÁCTER EVOLUTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. SCJN; 10a. Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 1a. CCCXV/2015 (10a.); TA; Publicación: viernes 23 de octubre de 2015.

⁵⁷ DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. CONTENIDO Y ALCANCES DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO.

SCJN; 10a. Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 1a. XLIII/2014 (10a.); TA; Publicación: viernes 14 de febrero de 2014.

Véase también: CATEGORÍA SOSPECHOSA. SU ESCRUTINIO. SCJN; 10a. Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; P./J. 10/2016 (10a.); J; Publicación: viernes 23 de septiembre de 2016.

⁵⁸ DISCRIMINACIÓN MÚLTIPLE O INTERSECCIONALIDAD DE LA DISCRIMINACIÓN. SU CONCEPTO Y CASO EN EL QUE SE ACTUALIZA. TCC; 11a. Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; I.4o.A.9 CS (10a.); TA; Publicación: viernes 07 de mayo de 2021.

Véase también: Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C. No. 298. Párr. 290

⁵⁹ Interseccionalidad, Hill Collins y Bilge, (2016).

⁶⁰ DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. CONTENIDO Y ALCANCES DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO.

SCJN; 10a. Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 1a. XLIII/2014 (10a.); TA; Publicación: viernes 14 de febrero de 2014.

Enfoque diferenciado

- 125.** Como fue mencionado anteriormente, el factor multidimensional de la identidad de las personas implica un análisis interseccional que contemple la combinación única de factores, así como los efectos que tienen la discriminación y violencia en sus vidas.
- 126.** El enfoque diferenciado implica identificar y considerar las condiciones de vulnerabilidad y factores particulares que pueden incrementar el riesgo a actos de violencia y discriminación como la edad, identidad y expresión de género, y discapacidad⁶¹. En razón de esto la adopción de medidas —legislativas, administrativas y judiciales— que respondan a enfoques diferenciados deben partir de la identificación de:
- [...] i) las condiciones de vulnerabilidad particulares de personas pertenecientes a grupos en riesgo y ii) los factores que pueden incrementar el riesgo de comisión de actos de violencia y discriminación.⁶²
- 127.** Asimismo, deben tomar en cuenta la interseccionalidad de factores que acompañan a cada persona y que las hace más susceptibles de sufrir múltiples formas de discriminación.
- 128.** De la información con que cuenta esta Comisión, se ha observado que, la totalidad de las víctimas directas pertenecen a algún grupo de atención prioritaria, por lo que resulta imperativo aplicar un enfoque interseccional y diferenciado. Este enfoque es importante porque permite visibilizar las particularidades que sufren grupos que históricamente han sido discriminados por más de uno de los motivos prohibidos en varios tratados de derechos humanos; así, la interseccionalidad no sólo describe una discriminación basada en diferentes motivos, sino que evoca un encuentro o concurrencia simultánea de diversas causas de discriminación.
- 129.** La CPCM, en su artículo 11 enuncia los grupos de atención prioritaria en la Ciudad de México y establece que son "las personas que, debido a la desigualdad estructural, enfrentan discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos" y enuncia los siguientes: mujeres; niñas, niños y adolescentes; personas jóvenes; personas mayores; personas con discapacidad; personas de la diversidad sexual; personas migrantes; personas víctimas; personas en situación de calle; personas privadas de la libertad; personas que residen en instituciones de asistencia social; personas afrodescendientes; personas indígenas y minorías religiosa.

⁶¹ CIDH, Compendio sobre la igualdad y no discriminación. Estándares Interamericanos, OEA/Ser.L/V/II.171 Doc. 31 12 febrero 2019.

⁶² CIDH, Observaciones A Opinión Consultiva A La Corte Interamericana De Derechos Humanos. párr.16.

- 130.** En criterio de esta Comisión, el reconocimiento de la categoría de grupos de atención prioritaria en la CPCM implica un desarrollo constitucional del principio de progresividad de los derechos humanos, en el que se transita del concepto de vulnerabilidad al concepto de atención prioritaria; pues éste último supone la vulnerabilidad de los grupos, pero exige y pone el acento en la garantía efectiva (y valga decir, con prioridad frente a otros sectores) de sus derechos a través de la acción pública.

VI.1 Derecho a la seguridad jurídica de los grupos de atención prioritaria

- 131.** El derecho a la seguridad jurídica se encuentra reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 9 y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 6 apartado C de la Constitución Política de la Ciudad de México, e implica la necesaria claridad de las normas jurídicas y de las facultades de las autoridades que permiten a la persona gobernada saber perfectamente a qué tipo de procedimientos y consecuencias atenerse, por lo que excluye los actos de poder de carácter arbitrario, distantes del referente del derecho positivo, como conjunto de normas claras y estables.⁶³ Esto brinda certeza a las personas de que su situación jurídica sólo podrá ser modificada por procedimientos regulares establecidos previamente por la ley.⁶⁴

- 132.** Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que:

“consiste en que las normas creadas, por una parte, generan certidumbre a los gobernados sobre las consecuencias jurídicas que producirán y, por la otra, tratándose de normas que confieren alguna facultad a una autoridad acotan en la medida necesaria y razonable tal atribución en forma tal que se impida a la respectiva autoridad actuar de manera arbitraria o caprichosa en atención a las normas a que debe sujetarse al ejercer dicha facultad, lo que evitaría las ambigüedades que den lugar a la actuación arbitraria o caprichosa de las autoridades.”⁶⁵

- 133.** En este mismo orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los alcances de la garantía de seguridad jurídica, a saber:

“La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este

⁶³ Segunda Sala, Sentencia de amparo directo en revisión 479/2011, p. 31.

⁶⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 14 y 16.

⁶⁵ Registro digital: 2026012. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: IV.1o.A.22 A (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, febrero de 2023, Tomo IV, página 3726. Tipo: Aislada.

aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenorice un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.”⁶⁶

- 134.** De igual manera, los Tribunales Colegiados de Circuito, han establecido que la definición del derecho humano a seguridad jurídica, así como los alcances de la seguridad jurídica, en el siguiente sentido:

“(...) una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica (...) el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones (...)”

“(...) el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito (...)”

“(...) pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto (...).⁶⁷

- 135.** Debido a lo anterior, este derecho busca brindar certeza jurídica a las personas por medio de la eliminación de las injerencias arbitrarias (principio de legalidad) o ilegales (seguridad jurídica) de las autoridades en su vida privada, familia, domicilio y correspondencia, así como a través de la protección de la ley (principio de legalidad y seguridad jurídica) contra esos ataques y/o injerencias que pueden vulnerar diversos derechos humanos.

- 136.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la existencia misma del derecho a la seguridad jurídica permite a cada una de las personas:

“no encontrarse jamás en una situación de incertidumbre jurídica y, en consecuencia, en un estado de indefensión; su esencia versa sobre la premisa consistente en “saber a qué abstenerse” respecto del contenido

⁶⁶ Registro digital: 174094. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materia(s): Constitucional, Tipo: Jurisprudencia: 2a./J. 144/2006. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo XXIV, Octubre de 2006, página 351.

⁶⁷ Registro digital: 2005777. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia(s): Constitucional, Común, Tipo: Aislada: IV.2o.A.50 K (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, página 2241.

de las leyes [corrección estructural] y de la propia actuación de la autoridad [corrección funcional] .⁶⁸

137. El artículo 5, fracción VI, de la Ley General de Desarrollo Social, establece:

“Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

VI. Grupos sociales en situación de vulnerabilidad: Aquellos núcleos de población y personas que, por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de vida y, por lo tanto, requieren de la atención e inversión del Gobierno para lograr su bienestar;

[...]”

138. Asimismo, los artículos 8 y 9 de la citada Ley establecen:

“Artículo 8. Toda persona o grupo social en situación de vulnerabilidad tiene derecho a recibir acciones y apoyos tendientes a disminuir su desventaja.”

“Artículo 9. Los municipios, los gobiernos de las entidades federativas y el Poder Ejecutivo Federal, en sus respectivos ámbitos, formularán y aplicarán políticas compensatorias y asistenciales, así como oportunidades de desarrollo productivo e ingreso en beneficio de las personas, familias y grupos sociales en situación de vulnerabilidad, destinando los recursos presupuestales necesarios y estableciendo metas cuantificables.”

139. Por su parte, el artículo 19, fracción VI, de la Ley General de Desarrollo Social, establece:

“Artículo 19. Son prioritarios y de interés público:

[...]

III. Los programas dirigidos a las personas en condiciones de pobreza, marginación o en situación de vulnerabilidad;

IV. Los programas dirigidos a zonas de atención prioritaria;

[...]”

⁶⁸ Registro digital: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III, página 2239. Tipo: Aislada.

- 140.** Por ello, prevenir la incertidumbre jurídica en cualquier acto que emita la autoridad y la consecuente (y presunta *iuris et de iure*) indefensión, evitará que las personas y, en especial aquellas que forman parte de algún grupo de atención prioritaria, quienes se encuentran en una mayor vulnerabilidad ante otros riesgos, como ser víctimas de fraudes por terceros, e incluso tener una mayor carga para probar sus derechos ante eventuales actos de autoridad.
- 141.** El principio de legalidad en materia administrativa *“tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.”*⁶⁹
- 142.** Tal como lo sustentó esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México en la Recomendación 19/2018⁷⁰:

76. [...] la comunidad internacional ha propugnado, durante siete décadas, por establecer las bases para la construcción de un estado de derecho que proteja los derechos humanos. Tal objetivo universal implica reconocer que uno de los valores estrechamente ligados al Estado de Derecho es la seguridad jurídica; ésta se concreta en exigencias objetivas tanto de corrección estructural (formulación adecuada de las normas del ordenamiento jurídico), como de corrección funcional (cumplimiento del Derecho por sus destinatarios y especialmente por los órganos del Estado encargados de su aplicación). En su dimensión de derecho humano, la seguridad jurídica es interdependiente del principio de legalidad, siendo estos dos conceptos afines e íntimamente ligados”.

- 143.** En ese orden de ideas, prevenir la incertidumbre jurídica en cualquier acto que emita la autoridad y la consecuente (y presunta *iuris et de iure*) indefensión, evitará que las personas -en especial las que forman parte de algún grupo de atención prioritario- se coloquen en una mayor vulnerabilidad ante otros riesgos.

⁶⁹ Registro digital: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III, página 2239. Tipo: Aislada.

⁷⁰ Respecto del caso de *“Tratamiento ilegal y arbitrario de datos personales a través de la aplicación “Periscope”*, Párr. 76, 77 y 78, emitida el 1 de noviembre de 2018. Visible en: <https://cdhcm.org.mx/2018/11/recomendacion-19-2018/>

VI.1.1. Violaciones al derecho a la seguridad jurídica por falta de información y respuesta

- 144.** Si bien es cierto todo acto de autoridad puede presumirse derivado de una facultad previamente conferida, en tanto no sea posible demostrar lo contrario⁷¹, es un hecho que por tratarse de un acto de detentación de poder público se encontrará siempre acompañado de los diversos principios que rigen la administración pública.
- 145.** Es decir, aun cuando un acto de autoridad no sea contrario a sus facultades y potestades discrecionales, este debe garantizar que se respeten al menos los principios de racionalidad, responsabilidad, proporcionalidad, objetividad, transparencia y acceso a la información⁷² que rigen la función pública y que en ningún momento deben ser interpretados como restricciones de la actividad pública sino como garantías para una mejor gestión pública y como una oportunidad importante para que la ciudadanía sean más conscientes de que la administración es una función de servicio que busca la satisfacción de los intereses colectivos⁷³.
- 146.** De ahí que se deberá prevenir la incertidumbre jurídica en cualquier acto que emita la autoridad y la consecuente indefensión, evitará que las personas y, en especial las personas que forman parte de algún grupo de atención prioritario y que, en consecuencia, se encuentran en una mayor vulnerabilidad ante otras afectaciones.
- 147.** Al respecto, la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁷⁴ y la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, establecen la obligación de toda persona servidora pública de observar los principios de: disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, mismas que a la luz de lo señalado por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México, deben en el ámbito de sus competencias promover, respetar, garantizar y proteger los derechos humanos.
- 148.** Adicionalmente el Código de Ética de la Administración Pública de la Ciudad de México señala que, tratándose del ejercicio de sus funciones en trámites y servicios toda persona servidora pública deberá garantizar a las personas

⁷¹ Registro digital: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III, página 2239. Tipo: Aislada.

⁷² Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Hombre y del Ciudadano en Relación con la Administración Pública, Capítulo Segundo "Principios".

⁷³ *Idem*.

⁷⁴ Ley General de Responsabilidades Administrativas, art.7, fracc. I y VII.

usuarias un servicio de calidad, prontitud, oportunidad, eficacia y eficiencia, a partir de la implementación de mecanismos que le permitan llevar un adecuado seguimiento de la atención, resolución y cumplimiento de las peticiones de la ciudadanía en los plazos y el orden de prelación correspondientes”.⁷⁵

- 149.** Específicamente, toda persona servidora pública adscrita al Instituto de la Vivienda de la Ciudad de México, tendrá la obligación de comunicar con claridad y oportunidad sobre cualquier trámite o gestión que deba realizarse ante ella relacionada con el otorgamiento y aprobación de los créditos a los que las personas ciudadanas pueden acceder en materia de vivienda respecto de las reglas de operación aplicable⁷⁶.
- 150.** Para hacer efectivo este derecho, todas las personas con base en la Ley de Vivienda de la Ciudad de México podrán acceder a los diversos mecanismos a través de los cuales, en forma individual y/o colectiva por medio de sus organizaciones sociales, sectoriales, vecinales, ya sea de carácter social o privado, participarán corresponsablemente con el Estado.
- 151.** Para lo anterior, todas las personas servidoras públicas adscritas al Instituto, de conformidad con lo señalado en la Ley para la Vivienda de la Ciudad de México, deberán brindar a las personas usuarias una asesoría integral, entendida como el conjunto de acciones que: “ [...] *con base en la capacidad y experiencia de los servidores públicos, enfocadas a la información, gestión, seguimiento y respuesta que brinden a las personas de la Ciudad de México, en los aspectos técnicos, sociales, jurídicos, financieros, administrativos o cualquier otro que coadyuve a brindar un servicio sin fines de lucro y con un trato digno hacia los solicitantes en materia de vivienda*”.⁷⁷
- 152.** Específicamente cuando las personas ciudadanas tengan calidad de beneficiarias de los créditos de vivienda otorgados por el Instituto, este deberá “*garantizar el derecho de cada uno de los beneficiarios de crédito INVI, a saber de sus trámites y del estado que guardan los procedimientos administrativos relativos a estos, ya sea de manera individual o a través de su representante legal [...]*”.⁷⁸
- 153.** El numeral 2 de los “Principios fundamentales de una estrategia de vivienda basada en derechos”, contempla la priorización de las personas más necesitadas y garantía de igualdad en todos los aspectos de las estrategias o políticas públicas de vivienda. Para tales efectos, las estrategias deben evaluar cuáles son las comunidades y poblaciones que tienen necesidades más acuciantes o que bien en condiciones más peligrosas y abordar su situación.

⁷⁵ Código de Ética de la Administración Pública de la Ciudad de México, DÉCIMO, V

⁷⁶ Ley de Vivienda para la Ciudad de México, art. 106.

⁷⁷ Ley de Vivienda para la Ciudad de México, art. 5 fracc. II.

⁷⁸ Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, Reglas de Operación y Políticas de Administración Crediticia y Financiera 2018 2.9, pág. 15. Disponible para su Consulta: <https://www.invi.cdmx.gob.mx/storage/app/media/ROPS/ReglasOperacion2018.pdf>.

Asimismo, deben impedir que los propios sistemas de vivienda perpetúen y agraven la desigualdad y la exclusión.

- 154.** En este sentido, las Reglas de Operación y Políticas de Administración Crediticia y Financiera, precisa que el INVI debe establecer medios de información confiables a las personas solicitantes de crédito, desde la manera en que se puede obtener el financiamiento, los tipos de financiamiento, así como su ejercicio durante todas las etapas, garantizando en todo momento la certeza jurídica de los solicitantes de vivienda.⁷⁹
- 155.** Ahora bien, tratándose de grupos de atención prioritaria, cabe señalar que las estrategias de implementadas por los Estados para garantizar el efectivo acceso a la vivienda de las personas deben contemplar además su protección jurídica frente a la discriminación, pues su propia pertenencia a algún grupo históricamente desventajado les puede colocar en situaciones diversas de violencia respecto de las cuales sus necesidades de contar con lugares seguros son de vital importancia.

Motivación

- 156.** Esta Comisión, tiene la convicción de que, en el presente caso, el INVI violó el derecho humano a la seguridad jurídica, en menoscabo de Mariana Jenny Godínez Alamillo (**Mujer Víctima directa 1**), Tania Pacheco Castillejos (**Mujer Víctima directa 2**), Alicia García Moreno (**Mujer Víctima directa 3**), María de los Ángeles Sánchez González (**Mujer Víctima directa 4**), Britney Sarahí Mata Javier (**Mujer Víctima directa 5**), Gabriela Pacheco Castillejos (**Mujer Víctima directa 6**), y Gisela Campos Canseco (**Mujer Víctima directa 7**), quienes son personas integrantes del “Núcleo de Solicitantes de Vivienda Movimiento sin Techo”, y habitan en el bajo puente auto denominado Campamento Camarada Celestino”⁸⁰ y han solicitado vivienda ante el INVI e iniciado los trámites correspondientes, sin que a la fecha hayan obtenido respuesta por escrito, fundada y motivada por parte del Instituto que les brinde certeza jurídica respecto del estado que guarda su trámite para la asignación de vivienda, esto es, que conozcan con exactitud en qué parte del trámite se encuentran, así como las gestiones inmediatas que se deben realizar, y las fechas para tal efecto, con lo que es claro que existe un incumplimiento a los puntos 2.2 y 2.3 de las Reglas de Operación y Políticas de Administración Crediticia y Financiera del Instituto de Vivienda de Distrito Federal.⁸¹

⁷⁹ Reglas de Operación y Políticas de Administración Crediticia y Financiera del Instituto de Vivienda de Distrito Federal. 2018. Puntos 2.2 y 2.3.

⁸⁰ Anexo, evidencias 1 y 54.

⁸¹ Anexo, evidencias 13, 17, 18, 23, 24, 26, 27, 65 y 66.

- 157.** Al respecto, si bien las **Mujeres Víctimas Directas 1 a 7**, se encuentran asignadas al proyecto ubicado en Calzada de la Virgen 2771, Colonia CTM Culhuacán⁸², y si bien el INVI entregó un cronograma en el que se establecieron diversas fechas en las que supuestamente se realizarán diversas acciones y gestiones para la entrega de los inmuebles⁸³, de su propio contenido se desprende que las fechas establecidas están sujetas a cambio y no se advierte que hayan precisado las razones por las cuales la edificación continuará sus avances y concluirá durante el periodo de diciembre de 2024 a enero de 2025 y que esta información haya sido hecha del conocimiento de las personas que integran dicho proyecto de vivienda, con lo que se vulnera su derecho a la seguridad jurídica, toda vez que no se les ha informado de manera confiable y por escrito a dichas personas respecto al estado real y actual que guardan los trabajos de obra y por consiguiente los demás trámites y gestiones necesarias para la asignación y ejercicio de su crédito de vivienda.
- 158.** De igual manera, no existe evidencia de que a la fecha el INVI les haya realizado entrega de algún documento por escrito y oficial en el que conste que no se les efectuará el cobro de excedente de obra y suelo⁸⁴, ya que dicho compromiso únicamente consta en minuta de trabajo⁸⁵, incumpliendo así el INVI su obligación de garantizar certidumbre jurídica a las **Mujeres Víctimas Directas 1 a 7**, sobre todo si se considera que la obligación de garantizar certeza jurídica se maximiza cuando se trata de grupos de atención prioritaria.
- 159.** En este mismo sentido, tampoco se les ha dado respuesta respecto la viabilidad de que el pago por excedente de elevador se efectuó con facilidades, no obstante que el INVI⁸⁶ señaló que iba a revisar dicha posibilidad; lo que no le permite conocer con toda claridad las condiciones en que adquirirán su crédito de vivienda, esto es, no tienen certeza si deberán cubrir el pago de excedentes de obra y suelo, así como si tendrán que efectuar el pago de excedente por concepto de elevador en una sola emisión, lo que evidentemente vulnera su seguridad jurídica en relación a las circunstancias en las que deberán ejercer su crédito.
- 160.** Por tanto, se estima que el INVI ha faltado a su deber de garantizar la certeza jurídica de las **Mujeres Víctimas Directas 1 a 7**, quienes, además pertenecen a grupos de atención prioritaria.⁸⁷

⁸² Anexo, evidencias 51, 53 y 72.

⁸³ Anexo, evidencia 75.

⁸⁴ Anexo, evidencia 73.

⁸⁵ Anexo, evidencias 45, 46 y 74.

⁸⁶ Anexo, evidencias 65, 66 y 67.

⁸⁷ Anexo, evidencias 1, 13, 17, 18, 23, 24, 26, 27, 54, 65 y 66.

- 161.** Esta Comisión, tiene la convicción de que, en el presente caso, el INVI violó el derecho humano a la seguridad jurídica, en menoscabo de Ruth Avelina Javier Escobar (**Mujer Víctima directa 8**) y Yoana Marin Bernardino (**Mujer Víctima directa 9**) quienes también son personas integrantes del “Núcleo de Solicitantes de Vivienda Movimiento sin Techo”, y habitan en el bajo puente auto denominado Campamento Camarada Celestino”⁸⁸ y han solicitado vivienda ante el INVI e iniciado sus procedimientos lo que implica que ambas están registradas tanto en el Programa de Ahorro y Bolsa de Vivienda del INVI, sin que a la fecha hayan obtenido respuesta por escrito, fundada y motivada por parte del Instituto que les brinde certeza jurídica respecto del estado que guarda su trámite para la asignación de vivienda digna, esto es, que conozcan con exactitud en qué parte del trámite se encuentran, así como las gestiones inmediatas que se deben realizar, y las fechas para tal efecto, con lo que es claro que existe un incumplimiento a los puntos 2.2 y 2.3 de las Reglas de Operación y Políticas de Administración Crediticia y Financiera del Instituto de Vivienda de Distrito Federal.⁸⁹
- 162.** Las **Mujeres Víctimas Directas 8 y 9**, se encuentran asignadas al predio ubicado en Camino del Esfuerzo número 11, colonia Campestre Aragón, Alcaldía Gustavo A. Madero⁹⁰, en el que existe un compromiso del INVI⁹¹ para que no realicen el pago de excedente de obra y suelo, sin embargo no existe evidencia de que el INVI les haya realizado la entrega de algún documento por escrito y oficial en el que conste lo anterior⁹², lo que no le permite conocer con toda claridad las condiciones en que adquirirán su crédito de vivienda.
- 163.** Lo anterior, ya que si bien dicho compromiso consta en una minuta de trabajo⁹³, el INVI en diversas ocasiones ha informado que las personas asignadas al predio que nos ocupa deben cubrir la cantidad de \$95,000.00 (noventa y cinco mil pesos 00/100 m.n.) por excedente de suelo y \$49,365.90 (cuarenta y nueve mil trescientos sesenta y cinco pesos 90/100 m.n.) por excedente de obra.⁹⁴
- 164.** Asimismo, en sus cronogramas de trabajo⁹⁵, el INVI informó que, en el mes de julio de 2024, solicitaría al H. Consejo Directivo que los montos de excedentes de suelo y obra se sumen al crédito de dichas persona, lo que genera incertidumbre jurídica a las **Personas Víctimas Directas 8 y 9**, ya que no conocen si tendrá que realizar o no, el pago de dichos excedentes y de ser el caso, la forma en que tendrán que cubrirlos; lo que no les permite tener

⁸⁸ Anexo, evidencias 1 y 54.

⁸⁹ Anexo, evidencias 10, 11 y 67.

⁹⁰ Anexo, evidencias 53 y 72.

⁹¹ Anexo, evidencias 43 y 74.

⁹² Anexo, evidencias 73.

⁹³ Anexo, evidencias 53 y 72.

⁹⁴ Anexo, evidencias 6, 7, 9, 16, 41 y 44.

⁹⁵ Anexo, evidencias 52 y 75.

certidumbre respecto a las condiciones en que adquirirán su vivienda, vulnerando el INVI su seguridad jurídica en relación al ejercicio de su crédito.

- 165.** En el mismo sentido, existe una vulneración a la seguridad jurídica de las **Personas Víctimas Directas 8 y 9**, ya que hasta el momento no se les ha informado por escrito sí a la fecha ya se sometió al H. Consejo Directivo la exención de los que los montos de excedentes de suelo y obra y, en su caso, la determinación que fue tomada, lo que no les permite tener certidumbre respecto a las condiciones en que adquirirán su vivienda, de manera particular si deberán cubrir el pago de excedentes de obra y suelo.
- 166.** De igual manera, dicha persona no tiene certeza jurídica de las fechas en que se le entregará la ficha de pago, el monto a cubrir, la fecha de firma del contrato, así como la conclusión de los trabajos de obra y la entrega de su vivienda, con lo cual el INVI ha faltado a su deber de garantizar la certeza jurídica de las personas víctimas pertenecientes a grupos de atención prioritaria.⁹⁶
- 167.** Esta Comisión, tiene la convicción de que, en el presente caso, el INVI violó el derecho humano a la seguridad jurídica, en menoscabo de Bertín Reyes Ramos (**Persona con Discapacidad Víctima directa 10**), Erika Aurora Gutiérrez Figueroa (**Mujer Víctima directa 11**) y Sagrario Esperanza Herrera Araiza (**Mujer Víctima directa 12**), quienes son personas integrantes del “Núcleo de Solicitantes de Vivienda Movimiento sin Techo”, y habitan en el bajo puente auto denominado Campamento Camarada Celestino⁹⁷ y han solicitado vivienda ante el INVI realizando los trámites correspondientes, sin que a la fecha hayan obtenido respuesta por escrito, fundada y motivada por parte del Instituto que les brinde certeza jurídica respecto del estado que guarda su trámite para la asignación de vivienda digna, esto es que conozcan con exactitud en qué parte del trámite se encuentran, así como las gestiones inmediatas que se deben realizar, y las fechas para tal efecto, con lo que es claro que existe un incumplimiento a los puntos 2.2 y 2.3 de las Reglas de Operación y Políticas de Administración Crediticia y Financiera del Instituto de Vivienda de Distrito Federal.⁹⁸
- 168.** Dichas personas, se encuentran asignadas al proyecto de vivienda ubicado en calle Braulio Maldonado 180⁹⁹, el cual de conformidad con la información que tuvo este organismo, al mes de julio cuenta con un 76% de avance en la obra, sin que se tenga constancia de la fecha exacta en la que el INVI vaya a reactivar los trabajos de obra y concluir la construcción de dicho inmueble, toda vez que en sus cronogramas de trabajo remitidos se advierte como fecha de

⁹⁶ Anexo, evidencias 1 y 54.

⁹⁷ Anexo, evidencias 1 y 54.

⁹⁸ Anexo, evidencias 21, 35, 57 y 69.

⁹⁹ Anexo, evidencias 53 y 72.

reactivación de la obra el mes de mayo a septiembre del año en curso, sin que se haya señalado fechas ciertas¹⁰⁰ y a la fecha no se han reiniciado la construcción ¹⁰¹, no obstante que se tiene documentado que el Comité de Financiamiento ha autorizado recursos para la edificación de la obra desde el mes de noviembre de 2021¹⁰². Por lo anterior, no existe evidencia de que se les haya informado de manera confiable y por escrito, fundado y motivado, a dichas personas respecto al estado que guardan los trabajos de obra y por consiguiente, de los demás tramites y gestiones que resultan necesarios para la asignación y ejercicio de su crédito de vivienda, lo que les genera incertidumbre jurídica.

- 169.** Por tanto dichas personas no tiene certeza jurídica de la fecha en que se concluirán los trabajos de obra, la fecha en que se realizará la entrega de la Ficha de Pagos Accesorios al Crédito, el monto a cubrir, la fecha de firma del contrato, y la entrega de su vivienda; máxime que no se cuenta con evidencia de que el INVI haya informado por escrito dicha circunstancia a las **Personas Víctimas Directas 10 a 12**, vulnerando así su derecho a la seguridad jurídica, quienes además pertenecen a grupos de atención prioritaria.¹⁰³
- 170.** Esta Comisión, tiene la convicción de que, en el presente caso, el INVI violó el derecho humano a la seguridad jurídica, en menoscabo de Natali Xanat Rojas Jaimes (**Mujer Víctima directa 13**), Graciela Bernal Posadas (**Mujer Víctima directa 14**), Guadalupe Montaña Ortiz (**Mujer Víctima directa 15**), Emilia Aguilar Rodríguez (**Mujer Víctima directa 16**), Abigail Nalleli Godínez Morales (**Mujer Víctima directa 17**), Luz Amanda Godínez Alamillo (**Mujer Víctima directa 18**), Germán Ruiz Alcaraz (**Víctima directa 19**) y Josefina Bernal García (**Mujer Víctima directa 20**), quienes son personas integrantes del “Núcleo de Solicitantes de Vivienda Movimiento sin Techo”, y habitan en el bajo puente auto denominado Campamento Camarada Celestino¹⁰⁴ y han solicitado vivienda ante el INVI, sin que a la fecha hayan obtenido respuesta por escrito, fundada y motivada por parte del Instituto que les brinde certeza jurídica respecto del estado que guarda su trámite para la asignación de vivienda digna, esto es, que conozcan con exactitud en qué parte del trámite se encuentran, así como las gestiones inmediatas que se deben realizar, y las fechas para tal efecto, con lo que es claro que existe un incumplimiento a los puntos 2.2 y 2.3 de las Reglas de Operación y Políticas de Administración Crediticia y Financiera del Instituto de Vivienda de Distrito Federal.¹⁰⁵

¹⁰⁰ Anexo, evidencias 52 y 75.

¹⁰¹ Anexo, evidencia 21, 41, 42, 44, 58 y 71.

¹⁰² Anexo, evidencia 70.

¹⁰³ Anexo, evidencias 1, 21, 35, 54, 57 y 69.

¹⁰⁴ Anexo, evidencias 1 y 54.

¹⁰⁵ Anexo, evidencias 20, 28, 30, 31, 32, 33, 39 y 62.

171. Al respecto, dichas personas se encuentran asignada al predio ubicado en Granada 117, colonia Morelos, Alcaldía Cuauhtémoc¹⁰⁶, sin que tenga certeza de la fecha en que se van a iniciar los trabajos de demolición del inmueble previo para la posterior construcción del proyecto de vivienda¹⁰⁷, lo que les genera incertidumbre jurídica, en tanto no existe evidencia de que se les haya informado de manera confiable y por escrito a dichas personas respecto al estado que guardan los trabajos de obra y por consiguiente para la asignación y ejercicio de su crédito de vivienda.
172. En este sentido, es de precisar que en sus cronogramas de trabajo remitidos por el INVI,¹⁰⁸ no se estableció fecha exacta en los que se iniciarán los trabajos de demolición, no obstante que desde el 2022¹⁰⁹ tiene asignado presupuesto para tal efecto y el Instituto ha informado desde marzo de 2024 hasta agosto de 2024, que se requiere obtener el aviso de obra¹¹⁰, sin que exista evidencia de que se les haya comunicado de manera confiable y por escrito las razones por las que no se ha obtenido dicho aviso o la fecha exacta en que se vaya a obtener, así como tampoco remitió documentación de la que se advierta haber dado inicio o encontrarse dando seguimiento al trámite o gestiones necesarias para tal efecto,
173. Debido a lo anterior, las **Personas Víctimas Directas 13 a 20**, no tienen certeza jurídica de la fecha en que iniciarán los trabajos de demolición y posterior construcción, cómo se le entregará la ficha de pago, el monto a cubrir, la firma del contrato, la conclusión de los trabajos de obra y la entrega de su vivienda, con lo cual el INVI ha faltado a su deber de garantizar la certeza jurídica de las citadas víctimas, quienes además pertenecen a grupos de atención prioritaria.¹¹¹
174. Esta Comisión, tiene la convicción de que, en el presente caso, el INVI violó el derecho humano a la seguridad jurídica, en menoscabo de Judith Javier Escobar (**Mujer Víctima directa 21**), Vianel Canseco Urbina (**Mujer Víctima directa 22**), Elsy María Barillas Alcudia (**Mujer Víctima directa 23**), Sergio Bernal Posada (**Víctima directa 24**), Guadalupe Escobar Suárez (**Mujer Víctima directa 25**), Ismael Bernal García (**Víctima directa 26**), Fabiola Bernal Posadas (**Mujer Víctima directa 27**), Brenda Andrea Melo Pale (**Mujer Víctima directa 28**), Paola Pérez Flores (**Mujer Víctima directa 29**), José Rafael Núñez Machorro (**Víctima directa 30**), Daniel Cruz Chavarría (**Víctima directa 31**), Araceli Pérez Flores (**Mujer Víctima directa 32**), Margarita Concepción Ramírez Ramírez (**Mujer Víctima directa 33**) y Ma. del Carmen Pérez Flores (**Mujer Víctima directa 34**), quienes son personas integrantes

¹⁰⁶ Anexo, evidencias 53 y 72.

¹⁰⁷ Anexo, evidencias 5, 15, 18, 20, 41, 58, 59 y 61.

¹⁰⁸ Anexo, evidencias 52 y 75.

¹⁰⁹ Anexo, evidencia 70.

¹¹⁰ Anexo, evidencias 41, 44, 73 y 74.

¹¹¹ Anexo, evidencias 1 y 54.

del “Núcleo de Solicitantes de Vivienda Movimiento sin Techo”, y habitan en el bajo puente auto denominado Campamento Camarada Celestino¹¹² y han solicitado vivienda ante el INVI, sin que a la fecha hayan obtenido respuesta por escrito, fundada y motivada por parte del Instituto que les brinde certeza jurídica respecto del estado que guarda su trámite para la asignación de vivienda digna esto es que conozcan con exactitud en qué parte del trámite se encuentran, así como las gestiones inmediatas que se deben realizar, y las fechas para tal efecto, con lo que es claro que existe un incumplimiento a los puntos 2.2 y 2.3 de las Reglas de Operación y Políticas de Administración Crediticia y Financiera del Instituto de Vivienda de Distrito Federal.¹¹³

- 175.** En este sentido, las **Personas Víctimas Directas 21 a 34**, se encuentran asignadas al proyecto de vivienda ubicado en el predio Av. Ignacio Zaragoza 1290, Colonia Juan Escutia Alcaldía Iztapalapa¹¹⁴, sin que a la fecha se tenga certeza sobre si efectivamente el INVI adquirió el referido inmueble, no obstante que existe el compromiso que consta en minuta, para concluir su compra a más tardar en el mes de junio de 2024,¹¹⁵ por tanto, no se cuenta con información que permita acreditar que efectivamente se les haya informado de manera confiable y por escrito a dichas personas en relación a la compra de dicho inmueble, lo que les genera incertidumbre jurídica.
- 176.** Lo anterior es así ya que, si bien existen minutas en las que el Instituto ha manifestado que ya se adquirió el citado inmueble¹¹⁶, a la fecha no se cuenta con evidencia de su compra, debido a que no se ha entregado a dichas personas, ni a esta Comisión, la escritura pública que ampare su compra, documento idóneo para tal efecto. Ahora bien, no pasa desapercibido que el INVI entregó a los representantes de las **Personas Víctimas Directas 21 a 34** un acuerdo del Comité de Financiamiento¹¹⁷, el cual no hace las veces de una escritura pública que ampare fehacientemente la adquisición de la propiedad, además de que, en sus cronogramas de trabajo con los que cuenta esta Comisión, se señaló que el inmueble se encuentra en proceso de adquisición.¹¹⁸
- 177.** De igual manera, se documentó que no se han aplicado la totalidad de las Cédulas de Información Socioeconómica de las **Personas Víctimas Directas 21 a 34**, a pesar de que uno de los acuerdos adoptados institucionalmente en mesas de trabajo, fue realizarlos primeramente el 10 de junio del 2024¹¹⁹ y

¹¹² Anexo, evidencias 1 y 54.

¹¹³ Anexo, evidencias 14, 22, 25, 29, 34, 36, 37, 38, 55, 56, 61, 63, 64 y 68.

¹¹⁴ Anexo, evidencias 53 y 72.

¹¹⁵ Anexo, evidencia 46

¹¹⁶ Anexo, evidencias 49, 58 y 59.

¹¹⁷ Anexo, evidencia 73 y 74.

¹¹⁸ Anexo, evidencias 52 y 75.

¹¹⁹ Anexo, evidencia 46.

posteriormente el 11 de julio del año en curso¹²⁰, toda vez que en dichas fechas personas servidoras públicas del INVI les señalaron que no era factible realizarlos debido a que no se contaba con ID,¹²¹ lo que constituía una causa atribuible a la autoridad responsable, vulnerando así la seguridad jurídica de las víctimas directas, quienes no tienen certeza de la fecha en que se aplicarán las referidas cédulas ni de la forma en que puede afectar su trámite ante el Instituto.

178. Por otra parte, en minuta de fecha 7 de agosto de 2024¹²², el INVI informó que los estudios socioeconómicos se realizarían el 23 de agosto de 2024; sin embargo en el cronograma entregado en esa misma fecha por el INVI a los representantes de las **Personas Víctimas Directas 21 a 34**¹²³, se advierte que se estableció como fecha de realización de los mismos, durante enero y febrero de 2025; lo que genera incertidumbre jurídica a las **Personas Víctimas Directas 21 a 34**, quienes no conocen con exactitud la fecha en que se le realizarán los estudios correspondientes y que, inclusive, podría generarles una afectación mayor, toda vez que si los estudios efectivamente se realizan en los meses de enero y febrero del próximo año, tendrían que actualizar el Certificado de no propiedad emitido por el Registro Público de la Propiedad, lo que les generaría un costo adicional a dichas víctimas que pertenecen a grupos de atención prioritaria.

179. En tal virtud, se arriba a la conclusión de que las **Personas Víctimas Directas 21 a 34** no tienen certeza jurídica respecto de si ya se efectuó o no la compra del inmueble; por lo que tampoco tienen información sobre el inicio y conclusión de los trabajos de obra correspondientes a dicho inmueble, ni las fechas en que se le efectuará el estudio socioeconómico, o se les realizará la entrega de la Ficha de Pagos Accesorios al Crédito así como, cuándo podrán efectuar la firma del contrato de apertura de crédito, con lo cual el INVI ha faltado a su deber de garantizar la certeza jurídica de las **Personas Víctimas Directas 21 a 34**, quienes además pertenecen a grupos de atención prioritaria.

VII. Posicionamiento de la Comisión sobre la violación de Derechos Humanos

180. En la Recomendación 01/2020 Sobre Violaciones al Derecho a la Seguridad Jurídica de la tenencia de la vivienda en perjuicio de mujeres mayores y otras personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria; así como a través de la Recomendación 01/2024 Sobre el derecho a la seguridad jurídica de los grupos de atención prioritaria; y en la Recomendación 05/2024 Sobre el Derecho a la Seguridad Jurídica en la Tenencia de la Vivienda; esta Comisión se ha pronunciado sobre la certidumbre jurídica de que deben estar revestidos

¹²⁰ Anexo, evidencia 49.

¹²¹ Anexo, evidencias 47 y 50.

¹²² Anexo, evidencia 74.

¹²³ Anexo, evidencia 75.

todos los actos de autoridad, particularmente cuando se trata de quienes pertenecen a grupos de atención prioritaria.

- 181.** En la presente Recomendación se documentaron 34 casos en los que se violentó el derecho a la seguridad jurídica de grupos de atención prioritaria, entre los que se encuentran mujeres madres y jefas de familia, personas indígenas y con discapacidad, a quienes no se le ha garantizado certeza jurídica respecto de sus trámites para el acceso a una vivienda, pese a existir múltiples ordenamientos normativos, nacionales y convencionales, que establecen el deber primigenio de las autoridades de respetar y garantizar tal derecho.
- 182.** Tal como se sostuvo en el contexto de este instrumento recomendatorio, una de las mayores problemáticas sobre vivienda en la Ciudad de México, es que diversos grupos o personas enfrentan dificultades significativas como resultado de sus características personales, de la discriminación o los prejuicios, o de una combinación entre varios factores y que ello trasciende a su posibilidad de ejercer su derecho a la tenencia de su vivienda con plena certeza jurídica, incluso oponible ante terceras personas.
- 183.** La situación anterior se ve especialmente agravada, cuando las personas que requieren vivienda pertenecen a grupos de especial condición de vulnerabilidad o grupos de atención prioritaria. Resulta especialmente relevante que, en la asignación de la vivienda, se aplique un enfoque de derechos humanos en el que se dé prioridad a los grupos de atención prioritaria reconocidos en la CPCM, incluyendo una perspectiva de género y de interseccionalidad.
- 184.** El enfoque especializado implica el deber a cargo de la autoridad, de la aplicación sistemática de criterios objetivos que prioricen un verdadero sentido de vivienda social, considerando condiciones de precariedad económica y otros factores particulares adversos en las personas solicitantes de vivienda.
- 185.** Este organismo protector de derechos humanos reconoce la participación activa del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México y otras autoridades colaboradoras en mesas de trabajo para alcanzar la restitución del derecho afectado, sin embargo, también es cierto que tales acciones no han sido totalmente efectivas ni suficientes para restituir en plenitud el disfrute del derecho a la seguridad jurídica de las víctimas identificadas, pues hasta la fecha de emisión del presente instrumento, no existe evidencia de que el INVI haya realizado la entrega de sendas respuestas por escrito, fundadas y motivadas en las que se informe a las personas la procedencia o no de sus solicitudes, el estado que guardan sus solicitudes, así como las razones y fundamentos correspondientes.

VIII. Fundamento jurídico sobre la obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos.

La reparación del daño es la consecuencia de que un hecho ilícito y/o una violación a derechos humanos haya tenido lugar y debe ser integral. Sin embargo, no solamente se trata de una obligación que el Estado deba satisfacer, sino que constituye un derecho humano que se encuentra protegido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, concretamente en los artículos 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y en el párrafo 20 de los “Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones”, entre otros tratados e instrumentos internacionales. Asimismo, el párrafo 15 de este instrumento señala que una reparación adecuada, efectiva y rápida promueve la justicia y debe ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

La “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder” señala que las víctimas “tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional”; asimismo, deben tenerse como referente los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos *Godínez Cruz vs Honduras*, *Bámaca Velásquez vs Guatemala* y *Loayza Tamayo vs Perú*, *González y otras vs México* (Campo Algodonero), por mencionar algunos específicos en la materia.

La reparación del daño debe plantearse en una doble dimensión por tratarse de un recurso de protección efectivo reconocido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y un derecho fundamental contemplado en el derecho positivo, cuyo ejercicio permite acceder a los otros derechos que fueron conculcados.

En el derecho positivo mexicano, la reparación es reconocida como un derecho fundamental en los artículos 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, 26 y 27 de la Ley General de Víctimas; 4, inciso a), numeral 5 y 5, inciso c), numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3, fracción XXVI, 56 y 57 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México y 86 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías en la Ciudad de México, los cuales señalan la obligación de todas las autoridades, conforme a su ámbito de competencia, de garantizar los derechos de las víctimas, entre ellos este derecho a ser reparadas de manera integral, plena, diferenciada, transformadora y efectiva.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado de manera reiterada respecto a la obligación de que las violaciones a derechos humanos sean reparadas de manera integral y proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. En este orden ha establecido que:

“[...] el derecho de las víctimas a ser reparadas de manera íntegra por las violaciones cometidas a sus derechos humanos no puede tener el carácter de renunciable, ni verse restringido por las necesidades económicas o presiones que puedan recaerles, toda vez que la reparación integral del daño es un derecho fundamental que tiene toda persona a que sea restablecida su dignidad intrínseca la cual, por su propia naturaleza, no resulta conmensurable y, por ende, negociable.”

Para que un plan de reparación integral cumpla con los estándares mínimos que señala el marco normativo, en su elaboración deben considerarse los aspectos contenidos en los artículos 1, 5, 7, 27, 61, 62,63 y 64 de la Ley General de Víctimas; 56, 57, 58, 59, 60, 61, 71, 72, 74 y 75 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México; y 86, 103, 105 y 106 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías en la Ciudad de México, teniendo siempre como referencia los principios y criterios que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha otorgado a través de su jurisprudencia en materia de reparaciones. Dichas medidas deberán determinarse atendiendo a los principios rectores como integralidad, máxima protección, progresividad y no regresividad, debida diligencia, dignidad, así como la aplicación del enfoque diferencial y especializado, todos ellos contenidos en los artículos 5 de la Ley General de Víctimas y 5 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México.

En términos de lo dispuesto en el artículo 1º constitucional, la Ley General de Víctimas (LGV) en sus artículos 1 y 7, fracción II, señala que las personas víctimas tienen, entre otros derechos, el de ser reparadas de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas vulneraciones les causaron en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica; asimismo, que cada una de esas medidas sea implementada a favor de la víctima, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

La Constitución Política de la Ciudad de México (CPCM) dispone que las autoridades adoptarán las medidas necesarias para la atención integral de las víctimas en los términos de la legislación aplicable. Específicamente en sus artículos

5, apartado C y 11, apartado J se protege el derecho a la reparación integral por violaciones a derechos humanos, los derechos de las víctimas y los derechos a la memoria, a la verdad y a la justicia.

Adicionalmente, la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías en la Ciudad de México, en su artículo 86 establece que los derechos de las víctimas son: asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y los señalados en las demás leyes aplicables; de igual manera, en ese mismo artículo y en el 103, establece que las autoridades locales deberán actuar conforme a los principios de asesoría jurídica adecuada, buena fe, complementariedad, confidencialidad, consentimiento informado, cultura jurídica, debida diligencia, debido proceso, desvictimización, dignidad, gratuidad, principio pro víctima, interés superior de la niñez, máxima protección, no criminalización, no victimización secundaria, participación conjunta y los demás señalados en las leyes aplicables. En ese mismo tenor, los artículos 105 y 106 de esta norma retoman los conceptos esenciales de la Ley General de Víctimas antes citados en relación a que la reparación integral contempla medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica y que cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante; además, las autoridades de la Ciudad de México que se encuentren obligadas a reparar el daño de manera integral deberán observar lo establecido en las leyes generales y locales en materia de derechos de las víctimas.

IX. Competencia para la emisión del Plan de Reparación Integral

La Ley de Víctimas para la Ciudad de México, en sus artículos 56 al 58 y 28 al 47 de su Reglamento establecen que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México (CEAVI) es la autoridad competente para determinar y ordenar la implementación de las **medidas de reparación** a través de los proyectos de plan de reparación integral a las autoridades responsables de las violaciones a derechos humanos acreditadas, en este caso, por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; además, en su calidad de Secretaría Técnica, es el órgano a cargo de coordinar y gestionar los servicios de las autoridades que integran el Sistema de Atención Integral a Víctimas de la Ciudad de México que deban intervenir para el cumplimiento de la implementación de medidas de ayuda, atención, asistencia, protección, acceso a la justicia y a la verdad, así como a la reparación integral a través de las acciones establecidas en los Planes Individuales o Colectivos de Reparación Integral, tal como lo disponen los artículos 78 al 81 de esta Ley de Víctimas y 1, 2, 5 y 10 de su Reglamento.

En ese orden, el Comité Interdisciplinario Evaluador es la unidad administrativa facultada por los artículos 28, 29, 36 y 37 del Reglamento de dicha Ley para que emita los proyectos de plan de reparación individual que deberán ser propuestos a la persona titular de esa Comisión, a fin de que sea quien emita la resolución definitiva. En su elaboración deberán establecerse las medidas necesarias y suficientes para garantizar este derecho conforme a los parámetros dispuestos en los artículos 56 y 57 de la Ley de Víctimas local respecto a los aspectos materiales e inmateriales.

X. Conceptos de daños que deben incluirse en la determinación de los Planes de Reparación Integral.

De acuerdo con los hechos narrados y las pruebas analizadas a lo largo del desarrollo del presente instrumento recomendatorio, este Organismo protector de Derechos Humanos acreditó que el Instituto de Vivienda de Ciudad de México, vulneró el derecho a la seguridad jurídica de los grupos de atención prioritaria de las **Víctimas Directas 1 a la 34**, toda vez que omitió garantizarles certeza sobre el estado de las acciones de vivienda asignadas a cada una de ellas y ellos.

Con base en los hechos victimizantes descritos y las consecuencias que de ellos se desencadenaron, la reparación integral del daño deberá considerar las afectaciones generadas a la víctima directa mencionada.

En virtud de ello y en atención a los principios *pro persona*, *pro víctima*, máxima protección e interpretación conforme, se hace necesario que esta Recomendación tengan una lectura integral de todos y cada uno de los apartados en los que se documentaron las acciones y omisiones que constituyeron daños y sufrimientos causados en las distintas esferas de la vida de la víctima directa, cuyas consecuencias deberán ser reparadas sin soslayo, menoscabo o reserva del contenido de cada sección del presente instrumento recomendatorio, ya que como lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹²⁴, la validez de una resolución de esta naturaleza es integral, por lo que no deberá considerarse cada párrafo como si fuese independiente del resto, principalmente para los efectos de que las víctimas puedan acceder a su derecho a la reparación de forma plena, diferenciada y transformadora, en los términos que refieren la LGV, la LVCM y sus respectivos Reglamentos.

¹²⁴ ¹²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Alvarado Espinoza y otros vs México. Interpretación de la Sentencia del Fondo, Reparaciones y Costas, del 30 de agosto de 2019, párrafo 18.

Para la elaboración de los planes de reparación, deberán aplicarse los enfoques diferencial y especializado contenidos en los artículos 5 de la LGV y 5 de la citada LVCDMX, lo cual remite a tener presentes las características particulares de las víctimas directas e indirectas de manera diferenciada, con el fin de identificar los aspectos de vulnerabilidad que rodean sus vidas desde la interseccionalidad, cómo por ejemplo, ser mujer, tener alguna discapacidad física o psicosocial, ser niño, niña, adolescente, persona adulta mayor, población LGTBTTI+, tener alguna enfermedad grave o encontrarse en situación de pobreza, entre otras, sin dejar de observar el tiempo que hubiese transcurrido desde que ocurrieron los hechos victimizantes hasta que se concrete la reparación. Asimismo, el artículo 58 de la LVCDMX prevé que, en los casos en los que a partir de una valoración psicosocial y/o psicoemocional se desprenda una afectación agravada, se realizará un ajuste porcentual en el cálculo de la compensación económica, la cual forma parte de las medidas que conforman la reparación integral.

Con base en el análisis normativo presentado en los apartados anteriores, se reitera que la reparación, para que realmente sea integral, debe contemplar medidas de **restitución, rehabilitación, compensación económica o indemnización, satisfacción y no repetición**, cuya definición planteada en la LGV, la LVCDMX y su Reglamento, se remite a lo siguiente:

a) Restitución

Busca restablecer a las víctimas en sus derechos, bienes y propiedades de los que fueron privados como consecuencia del hecho victimizante. Los aspectos que deben ser abordados e impulsados en este rubro, de acuerdo con el artículo 59, son: i) restablecimiento de la libertad, derechos jurídicos, los relacionados con bienes y propiedades, identidad, vida en sociedad y unidad familiar, ciudadanía y derechos políticos; ii) regreso digno y seguro al lugar de origen o residencia; iii) reintegración a la vida laboral; iv) devolución de bienes o valores de su propiedad que hayan sido asegurados, decomisados o recuperados por las autoridades (observando disposiciones de la normatividad aplicable o, en su caso, el pago de su valor actualizado). Cuando se trata de bienes fungibles, debe garantizarse la entrega de un objeto igual o similar sin necesidad de recurrir a pruebas periciales; y v) eliminación de registros relativos a los antecedentes penales, cuando la autoridad jurisdiccional competente revoque una sentencia condenatoria.

b) Rehabilitación

Su propósito es establecer la recuperación de la salud psicológica y física, retomar el proyecto de vida y la reincorporación social cuando la víctima hubiese sido

afectada por el hecho victimizante. El artículo 60 de la LVCDMX señala que debe considerar: i) atención médica, psicológica y psiquiátrica adecuadas; ii) atención y asesoría jurídica tendentes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas; iii) atención social para garantizar el pleno ejercicio y restablecimiento de los derechos; iv) acceso a programas educativos; v) acceso a programas de capacitación laboral; vi) medidas tendentes a reincorporar a las personas victimizadas a su proyecto de vida, grupo o comunidad.

La atención brindada a las víctimas deberá observar los principios de gratuidad, atención adecuada e inmediatez contenidos en los artículos 5, fracción XV, 11, fracciones I y III y 12, fracciones I, II, III, VI y VII de la LVCDMX, lo cual considera las atenciones médicas, psicológicas, psiquiátricas o de cualquier índole relacionada con las afectaciones a la salud desencadenadas por el estrés postraumático y/o el hecho victimizante, incluyendo la provisión de medicamentos y los gastos directamente relacionados para poder acudir a dichos servicios por el tiempo que su recuperación lo amerite.

c) Satisfacción

De acuerdo con los artículos 71 y 72 de la Ley de Víctimas, son medidas que contribuyen a mitigar el daño ocasionado a las víctimas mediante su dignificación, la determinación de la verdad, el acceso a la justicia y el reconocimiento de responsabilidades. Retoman aspectos de la Ley General de Víctimas, tales como: i) verificación de hechos, revelaciones públicas y completas de la verdad que sea de su entera satisfacción; ii) búsqueda de personas ausentes, extraviadas, desaparecidas, secuestradas, retenidas, sustraídas y no localizadas o, en su caso, de sus cuerpos u osamentas, así como su recuperación, identificación, inhumación conforme a los deseos de la familia de la víctima; iii) declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de las víctimas y su familia; iv) disculpa pública por parte de las dependencias e instituciones gubernamentales responsables; v) aplicación de sanciones administrativas y judiciales a los responsables del hecho victimizante; vi) realización de actos de conmemoración de víctimas tanto vivas como muertas; vii) reconocimiento público de las víctimas, de su dignidad, nombre y honor; viii) publicación de resoluciones administrativas o jurisdiccionales, cuando así se determine; ix) actos de reconocimiento de responsabilidad del hecho victimizante que asegure la memoria histórica y el perdón público para el restablecimiento de la dignidad de las víctimas.

d) No repetición

Estas medidas han de contribuir a la prevención, a fin de que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan. Por lo tanto, deben tener una vocación transformadora, ser correctivas y tener un impacto para disminuir o desaparecer las consecuencias de las violaciones en la vida de las personas y en la sociedad.

En ese tenor, la Ley de Víctimas refiere que son medidas adoptadas para que las víctimas no vuelvan a ser objeto de hechos victimizantes y que contribuyan a prevenir y evitar actos similares. Pueden consistir, entre otras cosas, en: i) ejercicio de control de dependencias de seguridad pública; ii) garantía de que los procedimientos penales y administrativos observen las normas y se desarrollen conforme a derecho; iii) autonomía del Poder Judicial; iv) exclusión de personas servidoras públicas que participen y cometan graves violaciones a derechos humanos; v) promoción del conocimiento y observancia de normatividad interna que rige la actuación ética y profesional de las personas servidoras públicas al interior de sus dependencias de adscripción; vi) promoción de la revisión y reforma de normas cuya interpretación pudiera contribuir en la violación de derechos humanos; vii) promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver conflictos sociales a través de medios pacíficos.

Asimismo, deben tomarse en cuenta las medidas que recaen directamente en las personas que cometieron las vulneraciones, conforme al artículo 75 de la Ley de Víctimas.

e) Compensación

La **compensación económica o indemnización** debe considerar el pago de los daños materiales e inmateriales, tal como lo establecen los estándares internacionales, el artículo 64 de la Ley General de Víctimas, 61 de la Ley de Víctimas de la Ciudad de México y su respectivo Reglamento. Estos ordenamientos establecen que esta medida implica una justa indemnización a las víctimas que deberá ser adecuada y proporcional a los daños ocasionados por las violaciones a derechos humanos. Además, especifican que cuando una Recomendación vincule a más de una autoridad, cada una de ellas deberá responder por las violaciones que le fueron acreditadas a través del instrumento recomendatorio.

De acuerdo con los artículos *supra* citados, los conceptos que deben ser considerados como parte de la medida de compensación en sus dimensiones material e inmaterial, dentro de un plan de reparación integral son:

Daño material. Los daños de esta naturaleza están referidos en el artículo 57 de la Ley de Víctimas y los cataloga como daño emergente y lucro cesante, lo cual remite a las afectaciones patrimoniales causadas por las vulneraciones a los derechos humanos, la pérdida o detrimento de los ingresos familiares, los gastos efectuados con motivo de los hechos victimizantes y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan nexo causal. En seguida se desglosa lo que corresponde a cada rubro:

Lucro cesante: este tipo de daño tiene que ver con la interrupción de ingresos, salarios, honorarios y retribuciones que no hubiese ocurrido de no haberse suscitado los hechos victimizantes; tiene que cubrir el tiempo que estos duraron o sus efectos de las lesiones incapacitantes para continuar trabajando en la actividad que se realizaba y que fueron generadas con motivo del hecho victimizante. Refleja las afectaciones económicas concretas sobre las condiciones de vida que disfrutaba la víctima y sus familiares antes de los lamentables sucesos, así como la probabilidad de que esas condiciones continuaran si la violación no hubiese ocurrido.

Daño emergente o daño patrimonial: se traduce en el menoscabo al patrimonio de los familiares como consecuencia de lo sucedido a la víctima directa por las vulneraciones a los derechos humanos cometidas en su contra. Esos gastos se relacionan con el pago de transporte, alimentos y gastos por los múltiples traslados para el seguimiento de las investigaciones, audiencias con autoridades y jornadas de búsqueda para la localización; cambios de domicilio, pérdida de bienes y objetos de valor, entre otras cosas.

Pérdida de oportunidades o proyecto de vida: es la pérdida de oportunidades, particularmente en la educación y en las prestaciones sociales; implica el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal en forma irreparable o muy difícilmente reparable. Este rubro considera la vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que permitían a las personas fijarse razonablemente determinadas expectativas y los medios para acceder a ellas.

Pago de tratamientos médicos y terapéuticos: son las atenciones y tratamientos médicos, psiquiátricos y/o psicológicos recibidos debido a las afectaciones causadas por angustia, dolor, miedo, incertidumbre y estrés prolongado que derivaron en diversos padecimientos de salud y psicológicos por los hechos victimizantes.

Pago de gastos y costas: son los gastos y costas judiciales de los servicios de asesoría jurídica cuando éstos sean privados e incluye todos los pagos

realizados por las víctimas, sus derechohabientes o sus representantes para seguir los procedimientos judiciales y administrativos necesarios para esclarecer los hechos, obtener justicia y una indemnización adecuada. De acuerdo con los estándares internacionales y los establecidos por la Ley General de Víctimas en el citado artículo 64, este concepto también constituye un derecho de las víctimas a elegir a sus representantes legales y a que los gastos derivados del seguimiento a los procedimientos judiciales y administrativos relacionados con los hechos victimizantes les sean reembolsados.

Gastos de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación: son aquellos gastos realizados cuando las personas acuden a las diligencias y audiencias para dar seguimiento a los procesos judiciales y administrativos iniciados, o bien para asistir a sus tratamientos médicos, psiquiátricos y/o psicológicos cuando el lugar de residencia es en otro municipio o entidad federativa.

Daño inmaterial. Cuando ocurre una violación grave a derechos humanos, debe partirse de la base de que siempre existe una afectación para las víctimas directas y sus familiares por el impacto que conlleva en todas las esferas de sus vidas. Este tipo de daños causados se relacionan con los derechos a la dignidad e integridad física y psicoemocional; no tienen un carácter económico o patrimonial que permita una cuantificación simple y llana en términos monetarios. Las principales formas de afectación en la esfera inmaterial son la física y la psicológica (moral), las cuales pueden derivar en diversos grados de daños en los aspectos físicos y psíquicos, dependiendo del dolor causado o sufrimiento derivado del impacto del hecho victimizante, de las vejaciones, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían dependiendo de las características propias y del contexto de cada situación concreta:

Afectaciones físicas: se refieren a las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infringidos los padecimientos para causar dolor, humillación, denigración, con efectos físicos y mentales. La pérdida y/o afectaciones de órganos y padecimientos permanentes en la salud física como consecuencia de los hechos victimizantes.

Afectaciones psíquicas y/o psicológicas: son aquellas directamente relacionadas con el daño moral, el cual comprende tanto los sufrimientos y aflicciones causadas a la dignidad a través del menoscabo de valores significativos para las personas, como todo tipo de perturbaciones que

atentan contra su estabilidad, equilibrio y salud psíquica y emocional, lo cual tampoco puede medirse en términos monetarios.

Estos padecimientos aquejarán de manera distinta a cada persona victimizada, dependiendo de las características propias señaladas anteriormente (edad, sexo, estado de salud y toda circunstancia personal que acentúe los efectos nocivos de las vulneraciones a derechos humanos cometidas en su contra). De igual manera, abarcan el impacto que dicha violación tiene en el grupo familiar por la angustia y el sufrimiento que genera en cada uno de sus miembros de acuerdo a sus características particulares y forma como vivieron y asumieron los hechos victimizantes.

El artículo 58 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México refiere que las afectaciones en la esfera inmaterial deberán calcularse a partir de la valoración del momento de la consumación de la vulneración a los derechos humanos y la temporalidad, así como el impacto biopsicosocial en la vida de las víctimas.

XI. Recomendación

De conformidad con los estándares internacionales y nacionales en materia de reparación integral emanados del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para la Ciudad de México y tomando como referencia sus principios y criterios para el desarrollo de los apartados VIII. *Fundamento jurídico sobre la obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos*; IX. *Competencia para la emisión del Plan de Reparación Integral*; y X. *Conceptos de daños que deben incluirse en la determinación de los Planes de Reparación Integral*, **EL INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** adoptará, a través del presente instrumento recomendatorio, los criterios jurídicos y medidas anteriormente descritas en los apartados mencionados para la atención de los puntos recomendatorios que a continuación se exponen y cuya lectura e interpretación deberá realizarse conforme a los principios *pro persona*, *pro víctima*, máxima protección, integralidad, progresividad y no regresividad.

AL INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

A. INCORPORACIÓN AL REGISTRO DE VÍCTIMAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

PRIMERO. En un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la aceptación de la Recomendación, dará seguimiento con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México (CEAVI), a los trámites que ésta deba realizar para que las **Personas Víctimas Directas 1 a la 34** queden inscritas en el Registro de Víctimas de la Ciudad de México, conforme a los procedimientos y requisitos que establece la Ley de Víctimas para la Ciudad de **México** y su respectivo Reglamento.

B. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

SEGUNDO. Dará seguimiento al proceso de la CEAVI tanto en la integración del respectivo expediente de las **Personas Víctimas Directas 1 a la 34** como en la emisión de la resolución del plan de reparación integral correspondiente, asegurándose que éstos atiendan los estándares especificados en los apartados IX. *Competencia para la emisión del Plan de Reparación Integral* y X. *Conceptos de daños que deben incluirse en la determinación de los Planes de Reparación Integral*, dentro de los plazos dispuestos en la propia Ley de Víctimas y su Reglamento, por lo que se hace necesario precisar que todo plan de reparación integral debe comprender las medidas de **restitución, rehabilitación, compensación económica, satisfacción y no repetición**, dentro de los plazos que establece la propia Ley de Víctimas y su Reglamento.

El plan de reparación integral que determine la CEAVI deberá ser atendido por el Instituto de Vivienda en un plazo razonable y durante el tiempo que sea necesario para lograr la satisfacción de la víctima. Dicho plan deberá ser debidamente notificado a la víctima y/o su representante, conforme a las obligaciones y procedimientos que contempla la Ley de Víctimas para la Ciudad de México.

C. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

TERCERO. En un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de la aceptación de la Recomendación, realizará las acciones que estime necesarias para brindar certidumbre jurídica a las Víctimas Directas 1 a la 34, respecto de sus gestiones ante ese Instituto.

D. GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

CUARTO. En un plazo no mayor a 365 días naturales contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, con la finalidad de proporcionar una adecuada atención y garantizar la seguridad jurídica de la vivienda de las personas acreditadas, incorporará en sus procesos administrativos los mecanismos de supervisión y control que estime pertinentes para la correcta implementación de sus *Reglas de Operación y Políticas de Administración Crediticia y Financiera*, específicamente en lo tocante a los numerales 2.2 (viñeta 4) y 2.3 (viñeta 2).

Así lo determina y firma

**LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

NASHIELI RAMÍREZ HERNÁNDEZ

C.C.P. **DR. MARTÍ BATRES GUADARRAMA.** JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. PARA SU CONOCIMIENTO.
DIP. MARÍA GABRIELA SALIDO MAGOS. PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. PARA SU CONOCIMIENTO.
DIP. MARTHA SOLEDAD ÁVILA VENTURA. PRESIDENTA DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. PARA SU CONOCIMIENTO.
DIP. MARISELA ZÚÑIGA CERÓN. PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. PARA SU CONOCIMIENTO.
LIC. ERNESTO ALVARADO RUIZ. COMISIONADO EJECUTIVO DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. PARA SU CONOCIMIENTO.